

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: ALFONSO SARMIENTO CASTRO
Ref. Expediente: 25000233600020130217200
Demandante: YIDIS MEDINA PADILLA Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA
-Fallo -**

Concluidas las audiencias previstas por los artículos 180, 181 y la etapa de alegatos dispuesta por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), procede la Sala a dictar sentencia escrita en el proceso ordinario iniciado por Yidis Medina Padilla, Dyrón Durán Sánchez, y otros, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140, contra el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Departamento Administrativo de Seguridad –DAS, representada por la Fiduprevisora y la Unidad de Información y Análisis Financiero – IUAF.

I.- ANTECEDENTES

Pretensiones:

En la demanda se formularon las siguientes:

"PRIMERA: Se declare que la Nación en cabeza del Departamento Administrativo De Seguridad en Proceso de Supresión, La Presidencia de la República a través del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) son responsables administrativa y patrimonialmente de los daños y perjuicios materiales o patrimoniales como extra patrimoniales (perjuicios o daños morales subjetivos, daño en la vida en relación y vulneración de sus derechos fundamentales), de la violación de los derechos fundamentales a ser protegido contra toda ilegal injerencia por parte del Estado, a la verdad, a la intimidad, a la integridad familiar, a la tranquilidad y a la seguridad personal, a habeas data, con ocasión de los seguimientos, violación ilícita de comunicaciones, concierto para delinquir agravado, abuso de función pública, vigilancias y actividades de inteligencia sin orden judicial. Y la persecución como delito internacional de que fue víctima la ex parlamentaria YIDIS MEDINA PADILLA y su familia, en razón a su calidad política por parte del otrora DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS, hoy en día DAS EN PROCESO DE SUPRESIÓN y la UIAF, de manera irregular y sin orden judicial, La Presidencia de la

Reparación Directa
Expediente No. 25000233600020120217200
Demandante: Yidis Medina Padilla y otros
Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

República a través del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

SEGUNDA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la Nación en cabeza del Departamento Administrativo De Seguridad en Proceso de Supresión, Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) y La Presidencia de la República a través del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a pagar las sumas correspondientes a los daños y perjuicios morales subjetivos las siguientes sumas:

Victima Directa: YIDIS MEDINA PADILLA, la suma de 100 Salarios Mínimos Legales Vigentes (S.M.L.V.).

A su madre: DAYIS ELENA PADILLA, la suma de 100 Salarios Mínimos Legales Vigentes (S.M.L.V.).

A su padre: HEBER JESUS MEDINA, la suma de 100 Salarios Mínimos Legales Vigentes (S.M.L.V.).

A sus hermanas: MAYERLIS MEDINA PADILLA, la suma de 100 Salarios Mínimos Legales Vigentes (S.M.L.V.).

LILIA YURAINY MEDINA PADILLA, la suma de 100 Salarios Mínimos Legales Vigentes (S.M.L.V.).

A sus hijos: MAINER SALCEDO MEDINA, la suma de 100 Salarios Mínimos Legales Vigentes (S.M.L.V.).

MARGY SALCEDO MEDINA, la suma de 100 Salarios Mínimos Legales Vigentes (S.M.L.V.).

YIDIS DANIELA DURAN MEDINA, la suma de 100 Salarios Mínimos Legales Vigentes (S.M.L.V.).

A su ex esposo y padre de sus hijos Mayner Salcedo Medina y Margy Salcedo Medina: MARCOS SALCEDO VILLAMIZAR, la suma de 100 Salarios Mínimos Legales Vigentes (S.M.L.V.).

A su ex esposo y padre su hija Yidis Daniela Duran Medina: DYRON DURAN SANCHEZ, la suma de 100 Salarios Mínimos Legales Vigentes (S.M.L.V.).

Para efecto de liquidación de perjuicios morales, se tendrá como base el S.M.L.V. para la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia.

TERCERA: La declaración de responsabilidad debe conllevar a que se condene a La Nación en cabeza de:

- Departamento Administrativo de Seguridad en Proceso De Supresión.
- Presidencia de la República a través del Departamento Administrativo de La Presidencia de la República.
- UIAF

A pagar a todos los demandantes los perjuicios materiales o patrimoniales que se demuestren en desarrollo de la actuación procesal.

La cuantificación de estos perjuicios materiales será aquella que resulte del tope demostrado en el curso del proceso con el reajuste correspondiente al momento de la ejecución de la sentencia y de igual manera se deberán pagar las sumas compensatorias que se impongan por los intereses que estas generen y por el tiempo en que se tardare en hacer efectivo el pago de la condena se deben pagar los intereses moratorios desde la ejecutoria del autor que apruebe la conciliación hasta la víspera en que se materialice el pago.

Reparación Directa
Expediente No. 25000233600020120217200
Demandante: Yidis Medina Padilla y otros
Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

Así las cosas estimamos que los perjuicios materiales ocasionados a la ex parlamentaria YIDIS MEDINA PADILLA, ascienden a la suma de:

CUARTA: Se ordene resarcir a los demandantes como consecuencia de la responsabilidad de las entidades citadas, los daños o perjuicios extra patrimoniales causados por los actos violatorios de los derechos vulnerados, en un monto equivalente a 100 S.M.L.V. por cada derecho vulnerado a cada demandante.

Victima Directa: YIDIS MEDINA PADILLA, la suma de 1.000 Salarios Mínimos Legales Vigentes (S.M.L.V.).

A su madre: DAYIS ELENA PADILLA, la suma de 1.000 Salarios Mínimos Legales Vigentes (S.M.L.V.).

A su padre: HEBER JESÚS MEDINA, la suma de 1.000 Salarios Mínimos Legales Vigentes (S.M.L.V.).

A sus hermanas: MAYERLIS MEDINA PADILLA, la suma de 1.000 Salarios Mínimos Legales Vigentes (S.M.L.V.).

LILIA YURAINY MEDINA PADILLA, la suma de 1.000 Salarios Mínimos Legales Vigentes (S.M.L.V.).

A sus hijos: MAINER SALCEDO MEDINA, la suma de 1.000 Salarios Mínimos Legales Vigentes (S.M.L.V.).

MARGY SALCEDO MEDINA, la suma de 1.000 Salarios Mínimos Legales Vigentes (S.M.L.V.).

YIDIS DANIELA DURAN MEDINA, la suma de 1.000 Salarios Mínimos Legales Vigentes (S.M.L.V.).

A su ex esposo y padre de sus hijos Mayner Salcedo Medina y Margy Salcedo Medina: MARCOS SALCEDO VILLAMIZAR, la suma de 1.000 Salarios Mínimos Legales Vigentes (S.M.L.V.).

A su ex esposo y padre su hija Yidis Daniela Duran Medina: DYRON DURAN SANCHEZ, la suma de 1.000 Salarios Mínimos Legales Vigentes (S.M.L.V.).

Así las cosas los perjuicios materiales o extra patrimoniales por la conculcación de los derechos fundamentales, señalados al comienzo de esta petición ascienden a un total de Diez Mil Salarios Mínimos Legales Vigentes (10.000 S.M.L.V.) que ejecutaran concomitante con la ejecutoria de la conciliación.

QUINTA: Que las convocadas sean obligadas a pagar a cada uno de los demandantes por concepto de DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN, generado por la conculcación de los derechos señalados las siguientes sumas:

Victima Directa: YIDIS MEDINA PADILLA, la suma de 481 Salarios Mínimos Legales Vigentes (S.M.L.V.).

A su madre: DAYIS ELENA PADILLA, la suma de 481 Salarios Mínimos Legales Vigentes (S.M.L.V.).

A su padre: HEBER JESÚS MEDINA, la suma de 481 Salarios Mínimos Legales Vigentes (S.M.L.V.).

A sus hermanas: *MAYERLIS MEDINA PADILLA, la suma de 481 Salarios Mínimos Legales Vigentes (S.M.L.V.).*

LILIA YURAINY MEDINA PADILLA, la suma de 481 Salarios Mínimos Legales Vigentes (S.M.L.V.).

A sus hijos: *MAINER SALCEDO MEDINA, la suma de 481 Salarios Mínimos Legales Vigentes (S.M.L.V.).*

MARGY SALCEDO MEDINA, la suma de 481 Salarios Mínimos Legales Vigentes (S.M.L.V.).

YIDIS DANIELA DURAN MEDINA, la suma de 481 Salarios Mínimos Legales Vigentes (S.M.L.V.).

A su ex esposo y padre de sus hijos Mayner Salcedo Medina y Margy Salcedo Medina: *MARCOS SALCEDO VILLAMIZAR, la suma de 481 Salarios Mínimos Legales Vigentes (S.M.L.V.).*

A su ex esposo y padre su hija Yidis Daniela Duran Medina: *DYRON DURAN SÁNCHEZ, la suma de 481 Salarios Mínimos Legales Vigentes (S.M.L.V.).*

Total por daños a la vida en relación, la suma de 4.810 Salarios Mínimos Legales Vigentes (S.M.L.V.).

Que deberán ser tasados al momento en que cobre ejecutoria la decisión y con base en el S.M.L.V. que impere al momento de la misma

SEXTA: *Que se reconozca a favor de mi representada los daños materiales denominados LUCRO CESANTE y DAÑO EMERGENTE, los cuales se determinan tal y como aparece a continuación:*

LUCRO CESANTE: *Atendiendo las graves consecuencias que ha debido asumir mi prohijada YIDIS MEDINA PADILLA como producto directo de la falla en el servicio imputada a las entidades del Estado que de forma irresponsable atentaron contra la honra, buen nombre, seguridad personal, intimidad, integridad familiar, habeas data entre otros; impidiendo que mi representada por más de 6 años pudiera tener ingresos como producto de su actividad como líder comunitaria con vocación política, atendiendo lo anterior al hecho de que como producto de todas las situaciones y montajes que se hicieron perdió credibilidad ante sus seguidores, ante compañeros de partido, ante líderes comunales que dependían de su dirección política, impidiéndole de forma directa la obtención de recursos habituales aproximados de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (5.000.000.00) mensuales reconocidos por su asesoría, acompañamiento y direccionamiento político, dineros legales de la actividad habitual que ella desempeñaba, determinando que por esta suma hasta la fecha de presentación de la demanda dejó de percibir TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$300.000.000.00), aproximadamente junto con sus correspondiente corrección monetaria.*

DAÑO EMERGENTE: *En lo que respecta a este rubro deberá incluirse la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000.00) correspondiente a los gastos de defensa, representación jurídica, honorarios de los diferentes profesionales del derecho que le asistieron a mi representada en las diferentes instancias judiciales a través de los cuales se desvirtuaron todas las patrañas y montajes que se hicieron para dañar su buen nombre, e imagen, y que conllevaron a la vulneración flagrante de sus derechos tutelados en el*

Reparación Directa
Expediente No. 25000233600020120217200
Demandante: Yidis Medina Padilla y otros
Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

ordenamiento jurídico y frente a los cuales el Estado omitió su deber de protección, de cuidado y tutela.

SEPTIMA: *La Nación a través de las demandadas debe reconocer las sumas más los intereses legales liquidados conforme a la variación promedio mensual de IPC, desde el momento de la ocurrencia de los hechos, hasta que se haga efectivo y material el pago por parte de las autoridades responsables.*

OCTAVA: *La Nación colombiana, dará cumplimiento a la decisión al tenor de los artículos 189, 192 y 195 del Código Contencioso Administrativo.*

NOVENA: *La demanda pagará las costas del proceso, así como los gastos de representación judicial, incluyendo además las agencias en derecho, por lo cual se solicita su condena.*

DECIMA: *A manera de reparación, que se ordene a la Nación colombiana en cabeza de las demandadas por medidas de satisfacción y no repetición, a fin de que cesen las violaciones a los derechos fundamentales protegidos, un acto de desagravio mediante una declaración pública y oficial por parte de los representantes de cada una de las demandadas con la presencia de los demandantes y los medios masivos de comunicación.*

Que se ordene a la nación en cabeza de las demandadas que se cumplan las medidas ordenadas en la eventual conciliación en un plazo máximo de 6 meses, a partir de la ejecutoria de la misma, para la cual debe señalarse la sanción a lugar en caso de desacato.
". (f. 47-53 C1)

Hechos:

Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes hechos que la Sala puede sintetizar, así:

El 17 de junio de 2011, la Fiscalía General de la Nación radicó ante la Corte Suprema de Justicia escrito de Acusación contra María del Pilar Hurtado Afanador – ex directora del DAS, y Bernardo Moreno Villegas, ex Secretario Privado de la Presidencia de la República por el proceso denominado “las chuzadas del DAS”, radicado No. 110016000102200900122, en el escrito de acusación se señala que los anteriores nombrados perpetraron conductas ilícitas contra la ex congresista Yidis Medina Padilla y otros.

Con posterioridad a que se reconoce como víctima a Yidis Medina Padilla y se pone a su disposición los elementos materiales probatorios el día 24 de octubre de 2011, conoce que se realizaron en su contra actividades de inteligencia, consultas irregulares en la UIAF, seguimientos e intromisión en procesos judiciales tendientes a desacreditarla, entre los cuales se encuentran los testimonios de Fabio Duarte Traslaviña, William Gabriel Romero, Fernando Torres Molina, Gustavo Sierra, Martha Leal Llanos, y otros, que dan cuenta de los seguimientos y actividades del DAS en contra de la demandante sin orden judicial, solicitudes de cuentas bancarias a la UIAF, entre otras circunstancias.

Exponen los demandantes que todas las accionantes llevaron a que se iniciaran procesos penales en contra de Yidis Medina, por delitos de secuestro, falsedad,

Reparación Directa
Expediente No. 25000233600020120217200
Demandante: Yidis Medina Padilla y otros
Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

terrorismo, que se han cerrado por falta de elementos probatorios, como es el caso del proceso de secuestro del Secretario de Hacienda de Barrancabermeja, abierto 7 años después, y por el cual fue condenada en primera instancia a 32 años de prisión y absuelta de cargos en segunda instancia.

Finalmente, señalaron que las actividades ilegales de funciones de inteligencia y contrainteligencia del DAS, vulneraron sus derechos humanos, afectaron su calidad de vida, su integridad y el de su familia, generando intranquilidad, angustia y perturbación. (F.1-5 c1)

Trámite procesal:

- 1.- El 11 de diciembre de 2013, Yidis Medina Padilla, Dyron Duran Sánchez, Yidis Daniela Durán Sánchez, Dayis Elena Padilla, Mayerlis Medina Padilla, Mayner Salcedo Medina, Margy Salcedo Medina, Lilia Yurainy Medina Padilla, Hebert Jesús Medina y Marco Aurelio Salcedo Villamizar, a través de apoderado judicial, presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la Unidad de Información y Análisis Financiero- UIAF. (Fl. 1-30 c1)
- 2.- Por acta individual de reparto del 11 de diciembre de 2013, correspondió el conocimiento del asunto al Despacho del Magistrado Sustanciador. (f. 41, c1)
- 3.- Mediante auto del 17 de febrero de 2014 el Despacho inadmitió la demanda, para que se allegara poder conferido por Yidis Medina Padilla, estimar razonadamente la cuantía, entre otros. (fs. 43, c1)
- 4.- El 12 de mayo de 2014, luego de subsanada la demanda, el Despacho admitió la demanda de la referencia, y dispuso la notificación personal al Director encargado del DAS, al Director del Departamento de la Presidencia de la República, al Director General de la Unidad de Información y Análisis Financiero, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (fs. 70-71, c1)
- 5.- El 12 de mayo de 2014, se notificó el auto admisorio de la demanda mediante el envío de un mensaje de datos a la parte demandante (F. 72 c1) y el 15 de mayo de la misma anualidad al Ministerio Público y a las entidades demandadas. (fs. 73-78, c1)

Reparación Directa
Expediente No. 25000233600020120217200
Demandante: Yidis Medina Padilla y otros
Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica

6.- El 20 de mayo de 2014, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a través de apoderado, presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda por considerar que en el asunto operó el fenómeno de la caducidad. (F. 79-85 c1). Recurso resuelto por el Despacho mediante providencia del 21 de agosto de 2014, en el sentido de no reponer la decisión atacada. (F. 144-147 c1)

7.- El 25 de junio de 2014, el DAS, a través de apoderado, contestó la demanda. (F. 174-178 c1)

8.- El 11 de agosto y 22 de septiembre de 2014, la Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF y la Presidencia de la República, contestaron la demanda, respectivamente. (Fl. 120-133 y 158-172 c1)

9.- Por auto del 16 de junio de 2015, el Despacho resolvió tener como sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS en liquidación, para todos sus efectos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Fls. 181 – 183 c. 1)

10.- El 19 de febrero de 2016, La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, presentó memorial a través del cual solicitó la desvinculación procesal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la vinculación con intervención necesaria de la Fiduprevisora en su calidad de vocera del patrimonio autónomo denominado PAP Fiduprevisora SA. Y su fondo rotatorio, cuyo vocero es la Fiduciaria La Previsora. (Fls. 202-204 c. 1)

11.- El 8 de abril de 2016, el Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., solicitó vincular al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A extinto Departamento Administrativo – DAS, para que continúe con la defensa de los intereses del DAS. (Fls. 213-215 c. 1)

12.- Mediante providencia del 20 de junio de 2016, el Despacho resolvió desvincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sucesora procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y en su lugar tener como sucesor procesal a la Fiduciaria la Previsora como vocera del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A extinto Departamento Administrativo – DAS. (Fls. 226-229 c. 1)

Reparación Directa
Expediente No. 25000233600020120217200
Demandante: Yidis Medina Padilla y otros
Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

13.- Mediante providencia del 27 de octubre de 2016, el Despacho fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día 25 de enero de 2017. (F. 232-233 c1)

AUDIENCIA INICIAL

El Magistrado Sustanciador celebró audiencia inicial el 25 de enero de 2016, con la intervención de los apoderados de la parte demandante y demandadas.

Frente a las excepciones previas el Despacho resolvió declarar impróspera la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y por falta de estimación razonada de la cuantía, declarar impróspera la excepción de no haberse presentado prueba de la calidad en la que actúan Dyrón Durán Sánchez y Marco Aurelio Salcedo Villamizar, declarar legitimada en la causa por activa a Yidis Medina Padilla, Dyrón Durán Sánchez, Yidis Daniela Durán Medina, Dayis Elena Padilla, Mayerlis Medina Padilla, Mayner Salcedo Medina, Margy Salcedo Medina, Lilia Yurainy Medina Padilla, Hebert Jesús Medina y Marco Aurelio Salcedo Villamizar.

No obstante, la excepción de caducidad se declaró impróspera por cuanto no existía certeza en ese momento procesal para su declaratoria, por lo que el Despacho advirtió que la Sala, conforme al devenir probatorio, se ocuparía de examinarla de nuevo al resolver el fondo del asunto, atendiendo a su naturaleza de excepción como carácter mixto.

Circunscribió la fijación del litigio en:

“Establecer o demostrar si efectivamente personal del DAS realizó tareas de inteligencia, seguimientos y acciones tendientes a desacreditar la imagen pública de Yidis Medina Padilla, si la UIAF compartió información reservada sin orden de autoridad competente que permitiera compartir información que reposaba en sus archivos por cuanto correspondía a información financiera, y si personal de la Presidencia intercambió con el DAS y la UIAF información financiera para desacreditar la imagen pública y ante sus electores a la entonces representante a la cámara Yidis Medina Padilla.

Y si esto dio lugar a la reapertura de procesos penales en contra de la misma y que llevaron inclusive a que fuera condenada pero posteriormente absuelta en la Jurisdicción Penal.

Reparación Directa
Expediente No. 25000233600020120217200
Demandante: Yidis Medina Padilla y otros
Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

Si las actuaciones de las demandadas se dieron por fuera de sus funciones o deberes legales, y en tal caso, si ellas correspondieron a una situación institucional o por el contrario a una circunstancia personal y a voluntad de cada uno de los actores que cometió las conductas de que hablan.

De verificarse si ocurrieron los hechos, si ellos constituyen elementos de la responsabilidad y si generó un daño antijurídico a la demandante”.

Finalmente el Magistrado Sustanciador se pronunció frente a las solicitudes probatorias de las partes. (f. 249-255 c1).

AUDIENCIA DE PRUEBAS

El 04 de abril de 2017, fue celebrada audiencia de pruebas, la cual fue suspendida para el recaudo de la prueba documental relacionada con oficiar a la Fiscalía Segunda Delegada ante la Corte Suprema de Justicia para la copia del acta de entrega de los elementos probatorios. (F. 267-270 c1)

En la continuación de la audiencia de pruebas realizada el 22 de mayo de 2017 se recaudó la prueba documental, clausurado el debate probatorio, se corrió traslado a las partes y al representante del Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los 10 días siguientes. Asimismo dispuso que vencido dicho término ingresaría el expediente al Despacho para dictar sentencia escrita. (F. 274-275 c. ppal 2)

ALEGATOS DE CONCLUSION

- Parte demandante

-. El 08 de junio de 2017, la parte demandante, alegó de conclusión, manifestó que en caso de considerar que la responsabilidad en este caso no es objetiva, en aplicación del principio iura novit curia se aborde el estudio bajo el título de imputación de falla probada.

Respecto a la caducidad, indicó que quedó demostrado que si bien, Yidis Medina Padilla se enteró de unas presuntas actividades ilegales adelantadas en su contra por parte del DAS en el mes de enero de 2011, para ese momento era una mera presunción, pues se encontraba privada de la libertad, solo con posterioridad cuando recibió los elementos materiales probatorios, tuvo la certeza que

Reparación Directa
Expediente No. 25000233600020120217200
Demandante: Yidis Medina Padilla y otros
Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

efectivamente había sido objeto de actividades ilícitas de inteligencia por parte del DAS orientadas desde la Presidencia de la República, lo que ocurrió una vez fue reconocida como víctima y se hizo la entrega de los elementos materiales probatorios por parte de la Fiscalía General de la Nación, sin que pueda haber lugar a declarar la caducidad pues la gravedad de las conductas ejercidas por los agentes del Estado, convierten de forma autónoma como delitos y conductas de lesa humanidad. (F. 291-312 c. ppal)

- Parte demandada:

Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A.

A través de memorial radicado el 5 de junio de 2017, el Patrimonio Autónoma PAP Fiduprevisora S.A., defensa jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS, alegó de conclusión y señaló que los organismos de inteligencia (extinto DAS), ostentan atribuciones para recopilar información sobre las personas, respetando los derechos fundamentales y manteniendo la reserva absoluta sobre tales datos, para ser utilizados con fines exclusivos de prevención del delito.

Indico que en la demanda no se señaló de manera concreta cual ex funcionario fue el que cometió la conducta, se limita en señalar que el extinto DAS, realizó interceptaciones, seguimientos y obtención de información privada, tendientes a desacreditar a Yidis Medina Padilla, pero según decisiones disciplinarias y judiciales efectuadas de manera personal e lícita y sin orden judicial que las amparara, por tanto no es posible vincular al DAS como Institución, por tratarse de comisión de conductas punibles y no de actos de servicios.

Manifestó que no existen pruebas que evidencien específicamente la responsabilidad extracontractual del extinto DAS. Advirtió que la acción ha caducado tal como se anotó en la contestación de la demanda.

Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Mediante escrito radicado el 08 de junio de 2017, alegó de conclusión reiterando su oposición a la prosperidad de las pretensiones, en consideración a la caducidad de la acción y a la falta de legitimación material en la causa por pasiva por parte de la entidad.

Reparación Directa
Expediente No. 25000233600020120217200
Demandante: Yidis Medina Padilla y otros
Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

Además, sostuvo la imposibilidad de establecer un hecho antijurídico imputable a las autoridades, si se tiene en cuenta que la entidad no participó activa o pasivamente en los hechos de la demanda, por no ser de su competencia las labores de inteligencia y contrainteligencia. Que tampoco se encuentra en el expediente prueba que acredite la existencia de un daño, por tanto no es posible concluir la existencia de responsabilidad estatal.

Reiteró la caducidad del medio de control destacando el escrito del 15 de febrero de 2011, en el que la demandante solicita ser aceptada como víctima dentro del proceso penal 1100160001022000 cursante en contra de los señores Bernardo Moreno Villegas y María del Pilar Hurtado, y reconoce haber recibido un oficio No. 7927 del 30 de noviembre de 2010, en el que se le citaba a la audiencia de formulación de imputación en contra de las personas mencionadas y solicitud de medida de aseguramiento, lo cual demuestra que la accionante conocía las acusaciones en contra de esas personas y su relación con los hechos, por lo que no era necesario esperar obtener copia de unos materiales probatorios que perfectamente habrían podido ser pedidos en el curso del proceso, si acaso se hubiere iniciado antes de obtenerlos.

Finalmente, invocó de nuevo la falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento Administrativo de la Presidencia, teniendo en cuenta que las funciones de la entidad no comprenden la ejecución de labores de inteligencia o contrainteligencia. (F. 313-324 c. ppal)

Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF.

Por escrito radicado el 8 de junio de 2017, presentó alegatos de conclusión manifestando que no está demostrado como el actuar de la UIAF causó daños a la demandante ni cómo se concretaron en perjuicios que fueren reclamables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Que entre las funciones de la UIAF, se encuentran los informes de inteligencia financiera en su momento entregados a las autoridades legítimas en el marco de la lucha contra el delito de lavado de activos y la financiación del terrorismo, y mal se haría considerar la realización de esa actividad como una actuación ilegal e

Reparación Directa
Expediente No. 25000233600020120217200
Demandante: Yidis Medina Padilla y otros
Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

ilegítima. En el caso concreto, el informe al que se refiere la demandante fue entregado a una entidad legítima para recibirlo, esto es el DAS, pues en su momento era una de las autoridades encargadas de garantizar la seguridad del Estado, encargada de garantizar el orden público y además, ejercer labores de inteligencia.

Indicó que no basta afirmar que la entidad entregó información relacionada con las actividades financieras de la demandante Yidis Medina Padilla a quien era competente para recibirlas – DAS, pues existe el deber de demostrar en qué forma y de qué manera se surtieron las actuaciones, cuestión que no ocurrió.

Asimismo, tampoco lugar a imputar falla en el servicio pues se obró dentro de las competencias de Ley, adelantando labores de inteligencia financiera a partir de una solicitud emanada de un órgano competente como lo era el DAS en su momento, y entregando los resultados de los mismos a la autoridad competente, quien debió tener obligatoriamente la reserva prevista. Porque el convenio interadministrativo existente entre el DAS y la UIAF, da cuenta de que había un marco jurídico, además de las potestades legales, para el intercambio de información entre los dos organismos de inteligencia.

Por último, reiteró la caducidad del medio de control, señalando que la condición de víctima dentro de los procesos penales adelantados ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia fue reconocida mucho antes al 24 de octubre de 2011, fecha señalada en la demanda.

Más aún, cuando la demandante en varios medios de comunicación afirmó que había solicitado ante la Justicia Penal su reconocimiento como víctima, como en la edición del periódico El Colombiano del 2 de febrero de 2011. (F. 325-327 c. ppal)

Medios probatorios allegados al proceso:

- . Copia del registro civil de nacimiento de Yidis Medina Padilla. (fl. 1 c2)
- . Copia de la partida de bautismo de Hebert Jesús Medina Subero. (fl. 3 c2)
- . Copia del registro civil de nacimiento de Lilia Yurainy Medina Padilla. (fl. 5 c2)
- . Copia del registro civil de nacimiento de Maryerlis Medina Padilla. (fl. 6c2)

Reparación Directa
Expediente No. 25000233600020120217200
Demandante: Yidis Medina Padilla y otros
Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

- Copia del registro civil de nacimiento de Mayner Steven Salcedo Medina. (fl. 7 c2)
- Copia del registro civil de nacimiento de Margy Salcedo Medina. (fl. 8c2)
- Copia del certificado de registro civil de nacimiento de Yidis Daniela Duran Medina. (fl. 9 c2)
- Copia del registro civil de nacimiento de Dyron Duran Sánchez. (fl. 10 c2)
- Copia de la respuesta oficio No. 2017-ASC-006 emitido por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá. (fl. 15- 16 c2)
- Medio magnético (cd) de las audiencias del trámite incidental adelantadas el 10 y 11 de octubre de 2016, 07 de febrero de 2017, dentro del proceso 36784, incidente de reparación integral promovido por Yidis Medina Padilla contra Bernardo Moreno y María del Pilar Hurtado. (Fl. 17-19 c2)
- Copia de la providencia del 28 de abril de 2015 proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal. (fl. 1-290 c3)
- Copia de la noticia periodística del 25 de enero de 2011 del diario “El Espectador” (fl. 86-87 c1)
- Copia del convenio interadministrativo celebrado entre el Departamento Administrativo de Seguridad DAS y la Unidad de Información y Análisis Financiero. (fl. 134-136 c1)
- Copia del oficio del 24 de octubre de 2013 emitido por el Subdirector de Análisis de Operaciones de la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF. (fl. 137 c1)
- Copia del oficio del 28 de abril de 2008 emitido por el Subdirector de Contrainteligencia del Departamento Administrativo de Seguridad DAS. (fl. 138 c1)
- Copia del oficio del 29 de abril de 2008 emitido por el Subdirector de Análisis de Operaciones de la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF. (fl. 139 c1)
- Copia del oficio del 10 de julio de 2018 emitido por el Director General de la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF. (fl. 140 c1)
- Copia del oficio del 14 de agosto de 2018 emitido por el Director General de la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF. (fl. 141 c1)
- Copia del oficio del 14 de agosto de 2018 emitido por el Director General de la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF. (fl. 141 c1)
- Copia de la noticia periodística del 2 de febrero de 2011 de la página web del periódico “El Colombiano”. (fl. 142 c1)

Reparación Directa
Expediente No. 25000233600020120217200
Demandante: Yidis Medina Padilla y otros
Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

-. Copia de la solicitud de reconocimiento como víctima radicada el 15 de febrero de 2011 en la Fiscalía General de la Nación. (fl. 264-265 c1)

-. Copia del acta de descubrimiento probatorio por parte de la Fiscalía General de la Nación del 24 de octubre de 2011. (fl. 277-282 c1)

CONSIDERACIONES

Se ocupará la Sala de establecer si personal del DAS realizó tareas de inteligencia, seguimientos y acciones tendientes a desacreditar la imagen pública de Yidis Medina Padilla, si la Unidad de Información y Análisis Financiero compartió información reservada, sin orden de autoridad competente, que reposaba en sus archivos por cuanto correspondía a información financiera, y si personal del Departamento Administrativo de la Presidencia, intercambió información financiera para desacreditar la imagen pública y ante sus electores de la entonces Representante a la Cámara Yidis Medina Padilla. Si ello dio lugar a la reapertura de procesos penales en su contra y que conllevaron a que fuera condenada pero posteriormente absuelta por la Jurisdicción Penal.

Además, si las actuaciones de las demandadas se dieron por fuera de sus funciones o deberes legales, y en tal caso si ellas correspondieron a una situación institucional o a una circunstancia personal de cada agente que cometió la conducta. De verificarse los hechos, si constituyen elementos de la responsabilidad y si generó un daño antijurídico a la demandante.

Criterios de convencionalidad y constitucionalidad.

El concepto de control de convencionalidad ha surgido para denominar a la herramienta que permite a los Estados concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y su jurisprudencia¹.

En el caso Masacre de Santo Domingo vs Colombia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos recordó que en el ámbito de su competencia, todas las autoridades y órganos de un Estado parte de la convención tienen la obligación de

¹ Ver al respecto, Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 7: control de convencionalidad.

Reparación Directa
Expediente No. 25000233600020120217200
Demandante: Yidis Medina Padilla y otros
Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

ejercer un control de convencionalidad², además de ello, ha señalado que la sola existencia de un régimen democrático no garantiza, *per se*, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y la legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención³.

Es decir, en el control de convencionalidad el operador judicial no solamente debe tener en cuenta el tratado internacional sino también la interpretación que del mismo haga la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su Jurisprudencia.

Lo expuesto, con el propósito de velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin, debiendo ejercer no solo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad⁴.

En este sentido, examinará la Sala el alcance de los derechos fundamentales a la intimidad, honra y buen nombre, con el propósito de hacer la valoración del caso a la luz de los criterios de convencionalidad, constitucionalidad y legalidad.

De los derechos fundamentales a la intimidad, honra y buen nombre, y su regulación internacional.

Los derechos fundamentales a la intimidad, honra y buen nombre tienen una protección tanto en el ámbito nacional como internacional; la Constitución Política prevé el derecho a la intimidad en el artículo 15. Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos lo regula en su artículo 12, de la siguiente manera:

"Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

Asimismo, el artículo 11 de La Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", prevé los derechos en el siguiente sentido:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad"

² Ver al respecto, Corte Interamericana de Derechos Humanos – Caso Masacre de Santo Domingo vs Colombia, 30 de noviembre de 2012, párrafo 142.

³ Ver al respecto, Caso Gelman vs Uruguay, 24 de febrero de 2011, párrafo 239.

⁴ *Ibidem*.

Reparación Directa
Expediente No. 25000233600020120217200
Demandante: Yidis Medina Padilla y otros
Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.*

Igualmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 17 otorga protección a la vida privada de las personas, su familia, su domicilio o su correspondencia, y prohíbe cualquier injerencia arbitraria e ilegal en ellos. Sobre este postulado, el Comité de Derechos Humanos adoptó una observación general en 1988, en la cual, señala que el precepto se refiere a la protección contra las injerencias tanto ilegales como arbitrarias, siendo la legislación interna la que en primer lugar debe prever sobre la protección de ese derecho, indica lo que debe entenderse por injerencias ilegales y arbitrarias, así:

“(...) El término “ilegales” significa que no puede producirse injerencia alguna, salvo en los casos previstos en la ley. La injerencia autorizada por los Estados sólo puede tener lugar en virtud de la ley, que a su vez debe conformarse a las disposiciones, propósitos y objetivos del Pacto.

4. La expresión “injerencias arbitrarias” atañe también a la protección del derecho previsto en el artículo 17. A juicio del Comité, la expresión “injerencias arbitrarias” puede hacerse extensiva también a las injerencias previstas en la Ley. Con la introducción del concepto de arbitrariedad se pretende garantizar que incluso cualquier injerencia prevista en la Ley esté en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los objetivos del Pacto y sea, en todo caso, razonable en las circunstancias particulares del caso⁵”.

En esa misma oportunidad, sostuvo el Comité que los Estados deben adoptar medidas eficaces para velar por que la información relativa a la vida privada de una persona no caiga en manos de personas no autorizadas por ley para recibirla, elaborarla y emplearla y porque nunca se la utilice para fines incompatibles con el Pacto⁶, lo cual, a juicio de la Sala se encuentra en consonancia con lo regulado en la legislación interna respecto a que los informes de inteligencia y demás documentos deben tener carácter reservado.

Por su parte, el derecho fundamental al buen nombre ha sido entendido como la *reputación o concepto que de una persona tienen los demás y que se configura*

⁵ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos- Derecho a la intimidad Artículo 17, Observación general No. 16, párrafos 3 y 4.

⁶ *Ibidem*.

Reparación Directa
Expediente No. 25000233600020120217200
Demandante: Yidis Medina Padilla y otros
Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica

como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas, es uno de los elementos más valiosos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana⁷, en el ámbito interno se encuentra regulado en el artículo 15 de la Carta Política, norma que de igual forma, reconoce en el artículo 21 el derecho a la honra y contempla la obligación de las autoridades de protegerla⁸, según palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, acogidas por ésta Sala de decisión, el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona⁹.

Los Estados tienen la obligación de sancionar legislación para su protección y los medios para que toda persona pueda protegerse eficazmente contra los ataques ilegales que puedan producirse¹⁰. Por tanto, la vulneración de esos derechos fundamentales, podría dar lugar a la responsabilidad del Estado por los perjuicios causados a una persona que no tiene jurídicamente el deber de soportarlos, o en otras palabras, por la configuración de un daño antijurídico imputable a la administración, a través de los regímenes de responsabilidad, como la falla del servicio, el riesgo excepcional y el daño especial.

La responsabilidad del Estado.

El Artículo 90 de la Constitución Política de 1991 consagró expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos ocasionados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Norma según la cual los elementos que configuran dicha responsabilidad son el hecho dañoso, el daño antijurídico y su imputación a la Entidad Pública demandada.

La falla del servicio como título jurídico de imputación general, es definida como el incumplimiento de un deber jurídico a cargo del Estado, es la conducta positiva o negativa de la Administración Pública consistente en la no prestación o prestación ineficiente, irregular o tardía de un servicio público materializada en situaciones fácticas que suponen a la vez la afectación negativa de un interés jurídico protegido.

⁷ Ver al respecto, Corte Constitucional, Sentencia C-489 del 26 de junio de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁸ Artículo 2, inciso 2, Constitución Política de Colombia.

⁹ Ver al respecto, Corte Interamericana de Derechos Humanos – Caso Masacre de Santo Domingo vs Colombia, 30 de noviembre de 2012, párrafo 286.

¹⁰ Observación general No. 16, párrafo 11.

Reparación Directa
Expediente No. 25000233600020120217200
Demandante: Yidis Medina Padilla y otros
Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

Por tanto, entiende la Sala que la responsabilidad estatal se sujeta en concreto a la demostración de la falla en el servicio de la administración, adicionado a la demostración del perjuicio y la relación de causalidad entre éste y aquélla. En otros términos, debe probarse en primer nivel que el servicio funcionó mal, no funcionó o fue inoportuno y que por una de estas circunstancias se produjo el daño, de ahí que no pueda alegarse cualquier falta u omisión sino aquella que haya sido determinante para la producción del perjuicio.

Para determinar si le asiste razón o no a los demandantes procede la Sala a examinar el marco legal y jurisprudencial de las actividades de inteligencia del Estado, para posteriormente verificar la existencia de una obligación normativamente impuesta a las entidades demandadas y de otro lado, el incumplimiento total o parcial de ese deber, sea porque no se cumplió, o se hizo defectuosa o tardíamente para que pueda imputarse responsabilidad de la misma por omisión en el cumplimiento de sus deberes. No obstante, examinará en primer lugar la caducidad del medio de control como se dejó dicho en la audiencia inicial atendiendo a las pruebas recaudadas posteriormente.

De la actividad de inteligencia Estatal, su marco legal y jurisprudencial.

Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo; así lo dispone el artículo segundo de la Carta Constitucional que consagró a Colombia como un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general, cuyas autoridades tienen como fin proteger a las personas, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, así como asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares¹¹.

Ahora, entre los derechos y libertades cuya protección y salvaguarda debe garantizar el Estado, cimiento de la dignidad, se destaca el derecho fundamental a

¹¹ Artículo 1 y 2 Constitución Política de 1991.

Reparación Directa
Expediente No. 25000233600020120217200
Demandante: Yidis Medina Padilla y otros
Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

la intimidad, según el cual todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre¹², supone la existencia y goce de una órbita reservada de cada persona, exenta del poder de intervención del Estado o de las intromisiones arbitrarias de la sociedad, que le permita al individuo el pleno desarrollo de su vida personal, espiritual y cultural¹³. En este sentido, para el desarrollo de los fines estatales las autoridades deben actuar dentro de los parámetros de la Constitución, los derechos humanos, la normatividad internacional y la legalidad, afirmación acompañada con lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-540 de 2012, cuando consideró que las funciones del Estado, particularmente, los servicios de inteligencia y contrainteligencia deben hacerse compatibles con el respeto de las libertades ciudadanas, pues no pueden servir de pretexto para desconocer el Estado constitucional de derecho fundamento de toda democracia¹⁴.

Los derechos fundamentales de la persona representan límites inquebrantables que deben respetarse y protegerse por el Estado cuando busca alcanzar objetivos de interés general, como la paz, la seguridad y la defensa nacional. En efecto, el principio de prevalencia del interés general permite preferir la búsqueda de los objetivos comunes sobre los particulares, siempre y cuando el interés particular no se encuentre amparado por un derecho constitucional, pues la invocación del interés general no puede servir de argumento para restringir derechos fundamentales; según lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C-251 de 2002¹⁵.

En efecto, el artículo 28 Constitucional consagra el derecho fundamental a la libertad personal y prevé *"Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley"*, derecho fundamental sobre el cual reposa la construcción política y jurídica del Estado¹⁶.

En procura de la consecución de los fines y postulados Estatales, se encuentran los servicios de inteligencia y contrainteligencia cuyo objeto asimismo es salvaguardar

¹² Artículo 15 ibídem.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-913 del 16 de noviembre de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁴ Ver al respecto, Corte Constitucional, Sentencia C-540 del 12 de julio de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁵ Ver al respecto, Corte Constitucional, Sentencia C-251 del 11 de abril de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett y Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-163 de 2008.

Reparación Directa
Expediente No. 25000233600020120217200
Demandante: Yidis Medina Padilla y otros
Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

la seguridad nacional. En contraste, el ordenamiento constitucional y legal consagra el derecho a la intimidad como límite de las actividades legítimas del Estado y en palabras de la Corte Constitucional puede ser vulnerado de tres maneras, la primera es la intrusión o intromisión irracional en la órbita que cada persona se ha reservado; la segunda, consiste en la divulgación de los hechos privados; y la tercera, finalmente, en la presentación tergiversada o mentirosa de circunstancias personales, últimos dos aspectos que rayan asimismo con los derechos a la honra y al buen nombre¹⁷.

La Corte Constitucional en sentencia C-913 de 2010, identificó los elementos comunes de las labores de inteligencia y contrainteligencia, señalando que (i) *se trata de actividades de acopio, recopilación, clasificación y circulación de información relevante para el logro de objetivos relacionados con la seguridad del Estado y de sus ciudadanos; (ii) el propósito de esas actividades y el de la información es prevenir, controlar y neutralizar situaciones que pongan en peligro tales intereses legítimos, así como hacer posible la toma de decisiones estratégicas que permitan la defensa y/o avance de los mismos; y (iii) Toma importancia el elemento de la reserva de la información recaudada y de las decisiones que en ella se sustentan, dado que la libre circulación y el público conocimiento de las mismas podría ocasionar el fracaso de esas operaciones y de los objetivos perseguidos*¹⁸.

Así, las actividades de inteligencia aun cuando constituyan un medio legítimo para lograr los fines del Estado están restringidas por los derechos fundamentales. Es por ello, que en sentencia C-540 de 2012, el alto Tribunal Constitucional manifestó que el ejercicio de las funciones de inteligencia y contrainteligencia implica una constante tensión entre valores, principios y derechos: de un lado la seguridad y defensa de la Nación y de otro la intimidad, el buen nombre, el habeas data, el principio de legalidad, el debido proceso y el derecho de defensa; lo cual exige un juicio de ponderación en el marco del Estado constitucional de derecho. Por tanto, las medidas adoptadas por los organismos de inteligencia que impliquen restricciones de los derechos humanos deben cumplir exigentes requisitos para que no se llegue a la arbitrariedad y al abuso del poder¹⁹.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-696 del 5 de diciembre de 1996. M.P. Fabio Morón Díaz.

¹⁸ Corte Constitucional- Sentencia C-913 del 16 de noviembre de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁹ Ver al respecto, C-540 de 2010.

Reparación Directa
Expediente No. 25000233600020120217200
Demandante: Yidis Medina Padilla y otros
Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica

Resalta la Sala que, la Corte Constitucional en oportunidades anteriores ya se había pronunciado sobre las actividades de inteligencia Estatal y sus límites, insistiendo en que dicha labor aun cuando constituya un medio legítimo para lograr los fines del Estado, debía ser realizada sin vulnerar los derechos fundamentales como la intimidad, el buen nombre y la honra de las personas, y respetando en el proceso de acopio de información los derechos humanos y el debido proceso, teniendo la obligación de mantener la reserva sobre los datos obtenidos²⁰.

En materia legal, el Decreto 643 de 2004, el cual regulaba la actividad de inteligencia para la época de los hechos, señalaba que la inteligencia de Estado es aquella que *informa y asesora al Presidente de la República con el propósito de alcanzar los objetivos nacionales tendientes a lograr el bienestar de la sociedad, garantizar la seguridad del Estado y mantener la vigencia del régimen democrático, teniendo en cuenta todos los aspectos de la seguridad nacional*, cuya satisfacción estaba en cabeza del Departamento Administrativo de Seguridad, organismo de inteligencia facultado para recolectar la información necesaria y llevar a cabo las actividades encaminadas a mantener la seguridad nacional, con respecto de los derechos y garantías constitucionales²¹.

A su vez, el Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, en su artículo 14 prevé que toda persona tiene derecho al respeto de su intimidad y nadie podrá ser molestado en su vida privada, dice la normativa:

“Artículo 14. Intimidad. *Toda persona tiene derecho al respeto de su intimidad. Nadie podrá ser molestado en su vida privada.*

No podrán hacerse registros, allanamientos ni incautaciones en domicilio, residencia, o lugar de trabajo, sino en virtud de orden escrita del Fiscal General de la Nación o su delegado, con arreglo de las formalidades y motivos previamente definidos en este código. Se entienden excluidas las situaciones de flagrancia y demás contempladas por la ley.

De la misma manera deberá procederse cuando resulte necesaria la búsqueda selectiva en las bases de datos computarizadas, mecánicas o de cualquier otra índole, que no sean de libre acceso, o cuando fuere necesario interceptar comunicaciones.

En estos casos, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes deberá adelantarse la respectiva audiencia ante el juez de control de garantías, con el fin de determinar la legalidad formal y material de la actuación”.

²⁰ Ver al respecto, Corte Constitucional, Sentencia T-525 de 1992 y T-066 de 1998.

²¹ Artículo 40.

Reparación Directa
Expediente No. 25000233600020120217200
Demandante: Yidis Medina Padilla y otros
Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

El texto subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-336 de 2007, en el entendido que se requiere de orden judicial previa cuando se trata de recolectar datos personales, organizados con fines legales y recogidos por instituciones o entidades públicas o privadas debidamente autorizadas para ello.

Caso concreto.

En el caso estudiado en esta oportunidad, la Sala precisa que la parte actora atribuye responsabilidad al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, al extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS - representando por el Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., y a la Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF, por los supuestos seguimientos y actividades de inteligencia adelantadas sin orden judicial contra de Yidis Medina Padilla encaminadas a desacreditar su imagen pública y reputación política.

Hechos probados.

El 28 de abril de 2008, mediante oficio No. 71782 /DGIN. SCTR.GAES No. 239 el Subdirector de Contrainteligencia del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, solicitó al Director de la Unidad de Información y Análisis Financiero información – UIAF, información obrante en la base de datos de la entidad sobre Yidis Medina. (Fl. 138 c1)

En respuesta al oficio del 28 de abril de 2009, el Subdirector de la Unidad de Información y Análisis Financiero información UIAF-, informó que la persona relacionada no registraba anotación en la base de datos de Reportes de Operaciones Sospechosas, en la de Transacciones Cambiarias y en la Reporte de Operación Notarial, no obstante, registraba operaciones en la base de datos de transacciones en efectivo, de salud, teléfonos celulares, información de bienes en la base de datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, declaración de impuestos en la base de datos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. (Fl. 139 c1)

A través de oficio del 10 de julio de 2008, el Director General de la Unidad de Información y Análisis Financiero información UIAF, remitió al Subdirector de Contrainteligencia del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS, informe de inteligencia financiera denominado 2350- reserva, de 18 folios, 1 CD con las bases de datos, 41 anexos y 1 grafo. (Fl. 140 c1)

Reparación Directa
Expediente No. 25000233600020120217200
Demandante: Yidis Medina Padilla y otros
Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

Por comunicación denominada “Entrega Informe 2350 – reserva” del 14 de agosto de 2008, el Director General de la Unidad de Información y Análisis Financiero información UIAF- remitió informe de inteligencia financiera de 18 folios, 1 CD y 1 grafo a la Directora Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación. (Fl. 141 c1)

El 15 de febrero de 2011, la señora Yidis Medina Padilla solicitó a la Fiscal General de la Nación su aceptación en calidad de víctima dentro del proceso seguido contra María del Pilar Hurtado y Bernardo Moreno Villegas. (Fl. 264 – 265 c1)

El 24 de octubre de 2011, la Fiscalía 8ª de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia realizó el descubrimiento probatorio al apoderado principal de la señora Yidis Medina Padilla entregándole la totalidad de las carpetas y anexos del proceso 110016000102200900122 – única instancia 36.784. (Fl. 277-282 c1)

Mediante sentencia del 28 de abril de 2015, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, condenó en el proceso radicado No. 36784 a María del Pilar Hurtado Afanador por haber sido hallada penalmente responsable como autora del delito de peculado por apropiación, concierto para delinquir agravado, falsedad ideológica en documento público, violación ilícita de comunicaciones y abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto. Asimismo, a Bernardo Moreno Villegas como autor del delito de concierto para delinquir, violación ilícita de comunicaciones, abuso de función pública y abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto. (Fl. 1-291 c3)

Según la sentencia penal, observa la Sala que María del Pilar Hurtado Afanador se desempeñó como Directora del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS desde el 30 de agosto de 2007 hasta el 22 de octubre de 2008, por su parte, Bernardo Moreno Villegas como Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República desde el 19 de julio de 2004 hasta el 7 de agosto de 2010. (Fl. 2 c3)

María del Pilar Hurtado Afanador como ex directora del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y Bernardo Moreno Villegas como Director del

Reparación Directa
Expediente No. 25000233600020120217200
Demandante: Yidis Medina Padilla y otros
Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, fueron acusados de comportamientos al margen de la Ley contra algunos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y miembros del Congreso de la República, entre los cuales figuraba Yidis Medina Padilla como víctima. (Fl. 144 c3)

El 10 de octubre de 2016, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dio inicio a la segunda audiencia del trámite incidental adelantado dentro del proceso con radicación No. 36784 promovido por Yidis Medina Padilla contra Bernardo Moreno y María del Pilar Hurtado. (Medio magnético – CD, Fl. 19 c2)

Mediante oficio del 21 de febrero de 2017, la Secretaria de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia informó que para esa fecha, el expediente de trámite incidental se encuentra en estudio para fallo. (Fl. 17-18 c2)

Caducidad.

Parte la Sala por precisar que conforme lo previsto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en audiencia inicial del 25 de enero de 2017 el Despacho instructor se pronunció sobre la oportunidad del medio de control impetrado por los demandantes, advirtiendo que tal circunstancia sería examinada nuevamente al resolver el fondo del asunto atendiendo a los elementos de juicios arrimados al proceso y a la naturaleza de la excepción, que por ser de carácter mixta, nada impide volver a examinar la figura en el fallo que resuelve de fondo el asunto.

Así las cosas, destaca la Sala, lo señalado en providencia proferida con anterioridad por esta Sala de decisión²², en la cual se indicó que el fenómeno jurídico de la caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado en la ley para el ejercicio de la correspondiente acción, que tratándose de la acción contencioso administrativa se encuentra consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Es decir, es el término prefijado por la ley que transcurre independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción.

²² Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera. Subsección A, 14 de julio de 2016, M.P. Alfonso Sarmiento Castro, Rad. 25000233600020140048800.

Reparación Directa
Expediente No. 25000233600020120217200
Demandante: Yidis Medina Padilla y otros
Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

Revisado el expediente en detalle observa la Sala que en la primera pretensión de la demanda se solicitó declarar patrimonialmente responsables al extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF, por las actividades de inteligencia sin orden judicial y persecución contra Yidis Medina Padilla.

Recuerda la Sala que en audiencia inicial el Despacho instructor tuvo en cuenta la afirmación de la parte demandante consistente en que a partir de la entrega formal a Yidis Medina Padilla de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información obtenida por parte de la Fiscalía General de la Nación dentro del proceso penal No. 200900122, adelantado contra María del Pilar Hurtado Afanador – ex directora del DAS y Bernardo Moreno Villegas – Ex Secretario Privado de la Presidencia de la República, esto es, 24 de octubre de 2011 se debe contabilizar la caducidad, comoquiera que no había pruebas que lo contrarieran.

En este punto, resalta la Sala que el cómputo de la caducidad del medio de control en cada caso debe efectuarse atendiendo a las particularidades del asunto, esto es, partiendo de los fundamentos fácticos y jurídicos planteados en el libelo introductorio el juzgador debe establecer la fuente del daño que se reputa antijurídico y desde este contabilizar la oportunidad para acudir a la vía judicial.

En este sentido, reitera la Sala que en el plenario obra copia de la solicitud de reconocimiento como víctima presentada por Yidis Medina Padilla, y radicada el 15 de febrero de 2011 ante la Fiscalía General de la Nación, a través de la cual solicitó su aceptación en el proceso penal adelantado contra María del Pilar Hurtado y Bernardo Moreno Villegas, en el cual pretende que la citen para hacer parte dentro de ese proceso. (Fl. 264-265 c1).

Asimismo, obra copia del descubrimiento probatorio por parte de la Fiscalía General de la Nación del 24 de octubre de 2011, mediante el cual se hace entrega de la documentación probatoria a Santiago Carvajal Vargas, apoderado principal de Yidis Medina Padilla dentro del proceso penal 200900122. (Fl. 277-282 c1).

En virtud de lo anterior, para la Sala el término de caducidad del medio de control debe computarse a partir del momento que la demandante Yidis Medina Padilla tuvo

Reparación Directa
Expediente No. 25000233600020120217200
Demandante: Yidis Medina Padilla y otros
Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

conocimiento y prueba concreta de las indagaciones, seguimientos e intercambio de información reservada entre autoridades administrativas y difusión pública, con el propósito de desacreditarla políticamente o iniciar procesos penales en su contra.

Así las cosas, la Sala reitera lo considerado en la audiencia inicial del 25 de enero de 2017 respecto a que la caducidad del presente proceso debe contabilizarse a partir del 24 de octubre de 2011, fecha en la que efectivamente al representante judicial de Yidis Medina Padilla en el proceso penal 200900122 le fueron entregados los elementos materiales probatorios, teniendo en cuenta que a partir de este momento es que, deduce la Sala, conoce las labores de inteligencia adelantadas en su contra por personal del DAS, como los autores de la orden y quienes las cumplían. Aunque el 15 de febrero de 2011 haya solicitado su reconocimiento como víctima dentro de la causa penal seguida contra María del Pilar Hurtado y Bernardo Moreno Villegas, dicha actuación no significa para la Sala el conocimiento del daño antijurídico, pues en parte, muchas de las imputaciones fácticas realizadas por la parte demandante en este proceso se basan en los testimonios y pruebas recaudadas del proceso penal referido, pero conocidos en detalle cuando las recibe mediante el descubrimiento de las pruebas. Para la Sala la actora efectuó una valoración de juicio contra las entidades accionadas y tuvo conciencia de los hechos en este momento.

Entonces, como lo constata el expediente, el 24 de octubre de 2011, con la entrega formal a de los materiales probatorios se conoció el daño antijurídico, a partir de esta fecha se contará la caducidad del medio de control. Por tanto, la parte demandante tenía en principio para interponer la demanda hasta el 25 de octubre de 2013.

Según constancia expedida por la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, la parte demandante radicó solicitud de conciliación prejudicial el día 22 de octubre de 2013, la cual se declaró fallida el 09 de diciembre de 2013 fecha en la que se expidió la constancia de ley. Por lo anterior la parte tendría hasta el 12 de diciembre de 2013 para interponer la demanda.

El 11 de diciembre de 2013 la parte demandante presentó la demanda de reparación directa de la referencia, por lo cual la Sala concluye que no operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Reparación Directa
Expediente No. 25000233600020120217200
Demandante: Yidis Medina Padilla y otros
Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

Puestas así las cosas, concluido el análisis de la caducidad, para determinar si le asiste razón o no a los demandantes procede la Sala a examinar el marco legal de cada una de las entidades demandadas.

De la eventual responsabilidad de la demandada Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, en el caso concreto.

Recuerda la Sala que en la audiencia inicial celebrada el 25 de enero de 2017 se circunscribió el litigio a determinar si el DAS realizó tareas de inteligencia, seguimientos y acciones tendientes a desacreditar la imagen pública de Yidis Medina Padilla, si las actuaciones se ejecutaron por fuera de las funciones legales, o si ello correspondía a una situación institucional o personal del agente.

Así las cosas, observa la Sala que el Decreto 643 de 2004²³, vigente para la época de los hechos, dispuso en su artículo 1º que el Departamento Administrativo de Seguridad –DAS producirá la inteligencia que requiere el Estado, como instrumento del Gobierno para la toma de decisiones y la formulación de políticas relacionadas con la seguridad interior y exterior del Estado. El artículo 2º establece las funciones generales, entre las cuales se encuentran, (i) Producir la Inteligencia de Estado que requiere el Gobierno Nacional y formular políticas del sector administrativo en materia de inteligencia para garantizar la seguridad nacional interna y externa del Estado colombiano, (ii) Participar en el desarrollo de las políticas diseñadas por el Gobierno Nacional en materia de seguridad, (iii) obtener y procesar información en los ámbitos nacional e internacional, sobre asuntos relacionados con la seguridad nacional, con el fin de producir inteligencia de Estado, para apoyar al Presidente de la República en la formulación de políticas y la toma de decisiones, (iv) participar en la elaboración de la Agenda de Requerimientos de Inteligencia de Estado propuesta por el Presidente de la República, (v) dirigir la actividad de inteligencia estratégica de Estado en el ámbito nacional e internacional, (vi) coordinar el intercambio de información y cooperación con otros organismos nacionales e internacionales que cumplan funciones afines, (vi) adelantar acciones de contrainteligencia tendientes a proteger los intereses del Estado, frente a actividades hostiles de origen interno o externo, (vii) Realizar los estudios de seguridad y confiabilidad de los altos funcionarios del Gobierno Nacional, (viii) ejercer funciones de Policía Judicial, en

²³ Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS.

Reparación Directa
Expediente No. 25000233600020120217200
Demandante: Yidis Medina Padilla y otros
Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

coordinación con la Fiscalía General de la Nación, para investigaciones de carácter criminal, relacionadas con la naturaleza y finalidad institucionales, entre otras.

Seguidamente, consagra el artículo tercero del Decreto 643 de 2004 que la Dirección del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS, estará a cargo del Director del Departamento Administrativo quien la ejercerá con la inmediata colaboración del Subdirector del Departamento. Las funciones del Despacho del Director están señaladas en el artículo 6º, entre las que se destacan:

- (i) Ejecutar la Agenda de Requerimientos del Presidente de la República sobre asuntos relativos a la Seguridad Nacional e Inteligencia de Estado y los cursos de acción estratégicos, necesarios para desarrollar su plan de gobierno.
- (ii) Vigilar el cumplimiento de las normas administrativas, orgánicas y reglamentarias de las actividades del Departamento Administrativo de Seguridad y verificar su eficiente desempeño.
- (iii) Coordinar con entidades Públicas y Privadas el desarrollo de programas relacionados con la Seguridad Nacional y presentar al Alto Gobierno sus apreciaciones.
- (iv) Las decisiones inmediatas y urgentes relativas al servicio de inteligencia y de seguridad de Estado, serán impartidas en su orden por el Director del Departamento, el Subdirector del Departamento, el Director General de Inteligencia y el Director General Operativo.

De conformidad con el artículo 45 de la normativa, los informes, documentos, mensajes grabaciones, fotografías y material clasificado del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, tienen carácter secreto o reservado, por lo que no se pueden compulsar copias ni duplicados, ni suministrar datos relacionados con ellos, disponiendo que el servidor público que indebidamente los dé a conocer incurrirá en causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. (Destaca la Sala)

Advierte la Sala además, que la estructura del DAS se encuentra conformada entre otras, por la Subdirección de Fuentes Humanas²⁴, la cual de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 del Decreto 643 de 2004 tendrá las funciones de (i) ejecutar las políticas de reclutamiento y administración de fuentes humanas en el

²⁴ Artículo 5 Decreto 643 de 2004.

Reparación Directa
Expediente No. 25000233600020120217200
Demandante: Yidis Medina Padilla y otros
Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

ámbito nacional e internacional, (ii) presentar al Director General de Inteligencia evaluaciones periódicas sobre la idoneidad de las fuentes, (iii) clasificar y difundir en coordinación con la Dirección General de Inteligencia, la información recolectada a través de las redes de inteligencia del Departamento, bajo los preceptos de oportunidad y pertinencia, a los destinatarios correspondientes, ilustrando la trayectoria y acceso de las fuentes, (iv) controlar el cumplimiento de las medidas de seguridad que deben ser observadas por las fuentes y sus controladores a nivel nacional e internacional, (v) ejecutar el Plan Estratégico Institucional y formular y ejecutar los planes de acción que se requieran, de acuerdo con la naturaleza, objetivo y funciones, (vi) reportar oportunamente a la Dirección General de Inteligencia, el resultado de los indicadores de gestión que se definan para medir el cumplimiento de los programas, proyectos o actividades a cargo de la dependencia y las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

En el presente asunto, reitera la Sala que, el acervo probatorio obrante en el plenario permite establecer que Bernardo Moreno Villegas obrando en calidad de Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, fue condenado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 28 de abril de 2015, por los delitos de concierto para delinquir simple, determinador de plurales delitos de violación ilícita de comunicaciones, abuso de función pública y abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto. Por su parte, María del Pilar Hurtado Afanador, como Directora del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS, fue hallada penalmente responsable como autora del delito de peculado por apropiación, concierto para delinquir agravado, falsedad ideológica en documento público, violación ilícita de comunicaciones y abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto.

En la mencionada providencia se advirtió que el Departamento Administrativo de Seguridad DAS- adelantó la tarea de recolección, acopio y análisis de información referente a la ex Representante a la Cámara Yidis Medina Padilla, sin que dicha labor estuviere incluida dentro de los motivos que justificaran la intervención del organismo de inteligencia, con el objeto de encontrar información perjudicial en su contra. La Directora del DAS, a sabiendas de que carecía de un fin legítimo para desplegar su acción de inteligencia, ordenó a sus subalternos obtener la información deseada, que sería destinada al Director del Departamento Administrativo de la

Reparación Directa
Expediente No. 25000233600020120217200
Demandante: Yidis Medina Padilla y otros
Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

Presidencia de la República, quien realizó la solicitud al DAS y finalmente recolectó lo obtenido.

De igual forma, se advirtió en la sentencia penal que el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS autorizó el pago de \$20.000.000 destinado a una fuente humana, para obtener información dirigida a desprestigiar a una persona, lo cual no constituyó ensimismo un fin legítimo.

En este orden, para la Sala resulta necesario citar algunas consideraciones de la sentencia penal que se tuvieron como probadas dentro de ese proceso:

"(...)

Del precedente recuento, emerge claro que para el año 2008 el Departamento Administrativo de Seguridad adelantó la tarea de recolección, acopio y análisis de información referente a la ex Representante a la Cámara Yidis Medina Padilla, sin que hasta el momento ninguna de las pruebas sobre este episodio presentadas por la defensa, permita advertir que la razón para ejecutar dicha labor estuviera incluida dentro de los motivos que justifican la intervención del organismo de inteligencia y, por el contrario, lo que se concluye es que la actividad de inteligencia desplegada frente a Yidis Medina Padilla tuvo origen en el momento en que se conocieron las irregularidades que rodearon su intención de voto frente al proyecto de Acto Legislativo que pretendía establecer la reelección presidencial (...)

A lo anterior debe sumarse que el objetivo de la recolección de estos datos era encontrar información que la perjudicara, tal como lo han señalado los funcionarios del DAS que tuvieron contacto con dicha investigación ilegal, a quienes en principio se les indicó que ese era el propósito del procedimiento, aspectos que sin duda llevan a la Sala a afirmar que en lo referente a Yidis Medina Padilla se adelantó una actividad por fuera de los límites legales de inteligencia, pues se puso a disposición de intereses personales la infraestructura del DAS

(...)

Es así, que para el cumplimiento del objetivo criminal se ejecutaron acciones ilícitas como el peculado por apropiación para pagar con dineros públicos a las fuentes que el DAS contactó, se difamó a la ex congresista Yidis Medina cuando se pegaron afiches en lugares públicos de varios municipios de Santander que la mostraban vinculada al ELN y se emitieron varias órdenes al interior del DAS no solo por parte de MARÍA DEL PILAR HURTADO, sino de otros funcionarios de la entidad, que por sí solas eran contrarias al ordenamiento jurídico y agotaban delitos contra la administración pública (...), " (páginas 148-149, 226 c3)

Asimismo, la Sala trae a colación el testimonio rendido en la audiencia de pruebas celebrada el 4 de abril de 2017, en el presente proceso por el señor William Gabriel Romero Sánchez, Subdirector de Fuentes Humanas de la Dirección General de Inteligencia del DAS para la época de los hechos, quien sostuvo:

" De acuerdo con mis funciones como Subdirector de Fuentes Humanas, una de las funciones era administrar la red de fuentes humanas, administrar la red de inteligencia del DAS, (...), Fernando Ovalle como Coordinador de frente político en

Reparación Directa
Expediente No. 25000233600020120217200
Demandante: Yidis Medina Padilla y otros
Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

el segundo semestre de 2008 llegó a mi Despacho a entregarme unos panfletos donde me expuso que por orden del capitán Tabares y de la Dra Pilar Hurtado tenía que ser desplegado a nivel nacional en los lugares públicos totalmente a cubierta la exposición de estos panfletos de desprestigio, para el momento me acuerdo que era unos panfletos a color donde estaban dos fotos una de la señora Yidis Medina y otra de un guerrillero con el brazalete de las FARC, (...) siguiendo las órdenes fueron distribuidos a nivel nacional a través de la red de fuentes humanas que era con detectives (...) en sus diferentes ciudades recibieron y cumplieron la orden de ser colocados en las paredes de lugares públicos como paredes de las universidades y cerca a unos parques públicos, Fernando Ovalle me comentaba que la finalidad de esos panfletos era que perdiera credibilidad la parlamentaria Yidis Medina relacionándola con las FARC

(...) el otro evento tiene que ver con segundo semestre de 2008, (...) se acercaron dos funcionarios de la Subdirección de Operaciones para que les orientara sobre el pago a una fuente que se llamaba Chucho Villamizar siguiendo las órdenes de sus superiores, ellos no dependían de mí porque yo era jefe de fuentes humanas y ellos pertenecían a la subdirección de operaciones pero ellos se acercaron y siguiendo órdenes de su jefe y de la Directora del DAS para que les orientara el pago de unos \$20.000.000 con el fin de no dejar rastro de la identidad plena de esa fuente porque a esa fuente se le iba a pagar 20.000.000, por el suministro de unas fotografías de Yidis Medina con unas personas de las FARC, (...)” (Destaca la Sala)

Además de lo anterior, evidencia la Sala de las pruebas obrantes en el proceso, copia del oficio del 28 de abril de 2008, a través del cual, el Subdirector de Contrainteligencia del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS solicitó al Director de la Unidad de Información y Análisis Financiero UIAF, información de su base de datos de Yidis Medina. (138 c1)

Del testimonio rendido dentro del proceso y análisis de la sentencia penal del 28 de abril de 2015 proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Sala extrae lo siguiente:

- A agentes del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, le fueron impartidas órdenes para encontrar información que perjudicara a Yidis Medina Padilla.
- Se encontró acreditado la ilicitud de un pago autorizado por la Directora del Departamento Administrativo de Seguridad – Das para cancelar un dinero a una *fente humana* por entregar una supuesta fotografía de la ex parlamentaria relacionándola con un grupo guerrillero, con el propósito de desprestigiarla.
- Se publicaron panfletos de desprestigios en el territorio nacional para relacionarla con un grupo al margen de la Ley.

Reparación Directa
Expediente No. 25000233600020120217200
Demandante: Yidis Medina Padilla y otros
Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

De lo anteriormente expuesto, para la Sala es forzoso concluir que el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, a través de su Directora en el ejercicio de sus funciones y sus agentes, en su condición de integrantes de la entidad, desplegaron actividades de propaganda y difusión de contenidos contra Yidis Medina Padilla, como ex Representante a la Cámara, consistentes en la elaboración, distribución y fijación en lugares públicos de panfletos tendientes a lograr su desprestigio político a nivel nacional, como a pagar la suma de \$20.000.000 a una “fuente humana”, con fines inconstitucionales e ilegítimos, circunstancias fácticas coincidentes entre la sentencia del 28 de abril de 2015 proferida por la Corte Suprema de Justicia y el testigo dentro del presente asunto.

En este orden, la Sala debe concluir que el organismo de inteligencia “DAS” incurrió en flagrante infracción de las normas constitucionales y legales propias de la naturaleza de la entidad, porque se deduce que para la publicación de los panfletos en contra de Yidis Medina Padilla, fue necesario hacer uso de las funciones de la Subdirección de Fuentes Humanas por órdenes provenientes de la Dirección General del DAS, y lo mismo ocurre con el pago de \$20.000.000 para recolectar información que desacreditara a la demandante. Situación que permite responder uno de los planteamientos señalados en la fijación del litigio del presente asunto, pues a juicio de la Sala, las actividades de recolección y persecución contra la demandante se produjeron como consecuencia del ejercicio contrario de una potestad pública con fines ilícitos e ilegales, sin orden de autoridad judicial.

Así, las funciones de *clasificar y difundir en coordinación con la Dirección General de Inteligencia, la información recolectada a través de las redes de inteligencia del Departamento, bajo los preceptos de oportunidad y pertinencia, a los destinatarios correspondientes, ilustrando la trayectoria y acceso de las fuentes*, ejecutadas por los agentes del DAS se efectuaron buscando un fin ilegítimo con el propósito de lesionar la honra e integridad de una persona. De igual forma, fue transgredido el artículo 40 de la misma normativa – Decreto 643 de 2004, pues recolectaron información sin el respeto de los derechos y garantías constitucionales.

Sobre la imputación del hecho dañoso al Estado, el Consejo de Estado, en providencia del 09 de octubre de 2014, manifestó:

Reparación Directa
Expediente No. 25000233600020120217200
Demandante: Yidis Medina Padilla y otros
Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

"(...) Cuando los agentes estatales actúan por ejemplo, i) no con ocasión de las funciones públicas o administrativas que les han sido asignadas temporal o permanentemente por vía legal o reglamentaria; o ii) despojado de toda condición pública frente al sujeto que padece el daño, esto es si el ofensor ante los ojos de la víctima exhibe un comportamiento evidente y manifiesto de persona privada, no es posible imputarle los daños al Estado (...)

Bajo esta perspectiva, la Corporación de tiempo atrás y de modo recurrente ha precisado que las actuaciones de las autoridades públicas sólo comprometen el patrimonio del Estado, en la medida que estas tengan algún nexo próximo y directo con el desarrollo de la función pública o administrativa, es decir, que el sólo factor subjetivo de quien participa en la producción del daño resulta insuficiente para impeler la responsabilidad del Estado, ya que es indispensable un factor objetivo o funcional que establezca el nexo entre la actividad productora del daño y las funciones constitucional y legalmente asignadas²⁵." (Destaca la Sala)

En el presente asunto, es claro para la Sala que las actuaciones ilegales desplegadas por agentes del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, con el propósito de desacreditar a la demandante Yidis Medina Padilla pudieron desarrollarse y cumplirse al amparo de las funciones que legalmente debían cumplir dentro de la entidad, siguiendo órdenes de su Directora, sin las cuales las acciones hubieran sido inanes. Circunstancia que vincula a la Institución como organismo de inteligencia del Estado, comoquiera que los funcionarios no actuaron por decisión voluntaria dentro de su ámbito privado sino cumpliendo órdenes propias de sus funciones y deberes legales.

Lo anterior, resulta compasado con la utilización del presupuesto de la entidad con fines contrarios al ordenamiento convencional, constitucional y legal, y en la solicitud de información del 28 de abril de 2008, dirigida por el Subdirector de Contrainteligencia del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS a la Unidad de Información y Análisis Financiero UIAF-.

En efecto, se encuentra acreditado que el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS realizó tareas de inteligencia, seguimientos y acciones tendientes a desacreditar la imagen pública de Yidis Medina Padilla, con propósitos prohibidos por la Constitución Política y la Ley, pues si bien, las actividades de inteligencia y contrainteligencia constituyen mecanismos legítimos de las autoridades públicas en la consecución de los postulados estatales, en el presente asunto no se utilizaron

²⁵ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera- 09 de octubre de 2014. Rad. 20001-23-31-000-2005-01640-01 (40411) M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Reparación Directa
Expediente No. 25000233600020120217200
Demandante: Yidis Medina Padilla y otros
Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

para prevenir, controlar y neutralizar situaciones que pusieran en peligro los fines legítimos del Estado sino para desprestigiar a la demandante, desbordando totalmente el marco de la legalidad de las funciones previstas en la Ley y en la Constitución, contrariando los postulados del Estado Social de Derecho y la normatividad internacional.

Entonces, acreditada para la Sala la infracción a las normas convencionales, constitucionales y legales en que incurrió el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, como los propósitos ilícitos de su acción, debe concluirse que se vulneró su derecho fundamental a la intimidad, buen nombre y honra de la demandante.

Seguidamente, la Sala procederá a estudiar si similar situación ocurre con el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF, o si por el contrario, actuaron dentro del ámbito de sus funciones como organismos del Estado.

De la eventual responsabilidad del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Corresponde a la Sala, conforme con las pretensiones de la demanda y la fijación del litigio efectuada en audiencia inicial, establecer si el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República intercambió con el DAS y la UIAF información para desacreditar la imagen pública y ante sus electores de la entonces Representante a la Cámara Yidis Medina Padilla.

El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República tiene como fin asistir al Presidente de la República en su calidad de Jefe de Gobierno, Jefe de Estado y Suprema Autoridad Administrativa en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y prestarle el apoyo administrativo necesario para dicho fin. Entre sus funciones generales, según el artículo 3° del Decreto 4657 de 2006²⁶, se encuentran (i) organizar, dirigir, coordinar y realizar directamente si fuere el caso, las actividades necesarias que demande el Presidente de la República, para el ejercicio de las facultades Constitucionales que le corresponde ejercer, con relación

²⁶ "Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República"

Reparación Directa
Expediente No. 25000233600020120217200
Demandante: Yidis Medina Padilla y otros
Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

al Congreso y con la administración de justicia, (ii) hacer las veces de Secretario Ejecutivo en los Consejos, Comités o demás organismos de consulta, asesoría, coordinación o apoyo que dependa directamente del Despacho Presidencial, (iii) Divulgar los actos del Gobierno nacional y coordinar lo referente a una adecuada difusión de la gestión Gubernamental, (iv) apoyar al Presidente de la República en los diagnósticos, estudios, análisis y demás actividades que contribuyan a la formación de criterios, conceptos o formulaciones que este desee definir, y (v) prestar el apoyo logístico y administrativo que se demande, para el ejercicio de las facultades y funciones presidenciales., entre otros.

La Dirección del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, estará a cargo del Director del Departamento, quien la ejercerá con la inmediata colaboración del Subdirector del Departamento, y cumplirá las funciones de (i) representar legalmente al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, (ii) apoyar al Presidente de la República en la coordinación de las actividades de los ministerios, departamentos administrativos, establecimientos públicos y demás organismos y entidades públicas, (iii) señalar las políticas generales del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, fijar los lineamientos de dirección y control para el desarrollo de los programas y funciones de la entidad, (iv) propender por el adecuado ejercicio del control interno y supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones²⁷, y otras.

En el caso examinado en esta oportunidad, quedó demostrado que, Bernardo Moreno Villegas, como Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República fue condenado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 28 de abril de 2015, por los delitos concierto para delinquir simple, determinador de delitos de violación ilícita de comunicaciones, abuso de función pública y abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto²⁸, quien dispuso que el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, recopilara información de Yidis Medina Padilla y finalmente la recolectó en un documento de inteligencia.

²⁷ Artículo 14 Ibídem.
²⁸ Ver al respecto, Sentencia – Sala de Casación Penal- Corte Suprema de Justicia, 28 de abril de 2015. (c. 3)

Reparación Directa
Expediente No. 25000233600020120217200
Demandante: Yidis Medina Padilla y otros
Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

Ahora, la Sala no evidencia los motivos legales de la recolección de información e intromisión en la vida privada de Yidis Medina Padilla, como que estuviere amparado en funciones legales y constitucionales. Si bien, destaca la Sala, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 643 de 2000, establecía que el Director del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS, tenía entre sus funciones *ejecutar la Agenda de Requerimientos del Presidente de la República sobre asuntos relativos a la Seguridad Nacional e Inteligencia de Estado y los cursos de acción estratégicos, necesarios para desarrollar su plan de gobierno*, lo cual, en principio permite deducir que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República en cabeza de su presidente, en virtud de ese Decreto, tenía la facultad de requerir información sobre aspectos de seguridad nacional e inteligencia estatal a la Dirección del DAS, para el cumplimiento de esa función debe existir una razón legítima que justifique la intervención del Estado en la vida privada e íntima de una persona, lo cual no se advirtió en el asunto.

En este punto, destaca la Sala, lo señalado por el Comité de Derechos Humanos en la observación general No. 16, examinada en párrafos precedentes, en la cual sostuvo:

“(...) 7. Como todas las personas viven en sociedad, la protección de la vida privada es por necesidad relativa. Sin embargo, las autoridades públicas competentes solo deben pedir aquella información relativa a la vida privada de las personas cuyo conocimiento resulte indispensable para los intereses de la sociedad en el sentido que tienen con arreglo al Pacto. (...)”

La Sala no vislumbra las razones por las cuales fue solicitada la documentación ni que tuvieran propósitos constitucionales y legales, y además que resultara necesaria para el cumplimiento de los fines Estatales, entonces, es evidente que por el requerimiento y recolección de información efectuado por el Departamento Administrativo de la Presidencia al DAS se afectó el derecho fundamental a la intimidad de Yidis Medina Padilla, aun cuando en este proceso no hubiere surgido el provecho obtenido a la documentación remitida por el DAS.

De la eventual responsabilidad de la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF.

En este orden, la Sala deberá determinar si la Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF, compartió información reservada sin orden de autoridad competente a las accionadas para desacreditar la imagen pública de Yidis Medina Padilla.

Reparación Directa
Expediente No. 25000233600020120217200
Demandante: Yidis Medina Padilla y otros
Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

Resulta oportuno destacar por la Sala que la Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF, fue creada mediante Ley 526 de 1999, como una Unidad Administrativa Especial, cuyo objetivo es la prevención y, en general, la lucha contra el lavado de activos en todas las actividades económicas, para lo cual centralizará, sistematizará y analizará la información recaudada en desarrollo de lo previsto en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero²⁹. Asimismo, dentro del ámbito de su competencia, podrá celebrar convenios de cooperación con entidades de similar naturaleza de otros estados o instancias internacionales pertinentes y con las institucionales nacionales públicas o privadas³⁰.

De conformidad con el artículo 4° de la Ley 526 de 1996³¹, son funciones de la Dirección General de la UIAF: (i) comunicar a las autoridades competentes y a las entidades legitimadas para ejercer la acción de extinción del dominio cualquier información pertinente dentro del marco de la lucha integral contra el lavado de activos y las actividades descritas en el artículo 2° de la Ley 333 de 1996, (ii) solicitar a cualquier entidad pública o privada la información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones, salvo la sujeta a reserva en poder de la Fiscalía General de la Nación, (iii) celebrar convenios de cooperación con entidades de similar naturaleza de otros Estados y con las instituciones nacionales públicas o privadas a que hubiere lugar.

Según el artículo 9 de la misma normativa, la información recaudada por la UIAF en cumplimiento de sus funciones y la obtenida como resultado de su análisis, estará sujeta a reserva, salvo solicitud de las autoridades competentes y las entidades legitimadas para ejercitar la acción de extinción de dominio quienes deberán mantener la reserva prevista³².

En este sentido, recuerda la Sala, como se señaló en párrafos anteriores que, el Subdirector de Contrainteligencia del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, mediante oficio del 28 de abril de 2008, solicitó al Director de la Unidad de Información y Análisis Financiero -UIAF, información relacionada con Yidis Medina. La UIAF a través de oficios del 29 de abril de 2008 y 10 de julio de 2008 remitió información de inteligencia financiera. (fl. 138-140 c1).

²⁹ Artículo 3.

³⁰ Artículo 11- Ley 1121 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones”.

³¹ Adicionado y modificado por la Ley 1121 de 2006,

³² Adicionado y modificado por el artículo 8° de la Ley 1121 de 2006.

Reparación Directa
Expediente No. 25000233600020120217200
Demandante: Yidis Medina Padilla y otros
Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

Igualmente, obra en el plenario copia del convenio interadministrativo No. DAS/UIAF CC 200601 celebrado entre el Departamento Administrativo de Seguridad –DAS y la Unidad de Información y Análisis Financiero UIAF, cuyo objeto consistió en: *“Asegurar una amplia interacción entre las partes con el fin de lograr los objetivos institucionales en cuanto a la prevención, detección, investigación y sanción del lavado de activos, sus delitos fuente y la financiación del terrorismo, en especial mediante el intercambio de información, la realización de actividades de capacitación, y las demás formas de trabajo conjunto que sean necesarias”*.

Seguidamente, la cláusula cuarta del convenio estableció los responsables de la información reservada en este sentido:

“CLÁUSULA CUARTA. RESPONSABLES DE LA INFORMACIÓN RESERVADA: La información entregada por cada una de las entidades (UIAF- DAS) será administrada por quien ejerce la coordinación del convenio en cada una de dichas entidades. Parágrafo 1. Es responsabilidad de los funcionarios autorizados para solicitar información a nombre de cada entidad decidir y velar sobre la pertinencia de la misma dentro de los fines y objeto del convenio y velar por su uso adecuado. Parágrafo 2. El DAS designará un funcionario para que actúe como enlace entre ambas entidades. Las funciones del mismo serán determinadas en el correspondiente anexo técnico. Parágrafo 3. En desarrollo de este convenio todas las solicitudes del DAS sobre información reservada de la UIAF, deben llevar el aval del Coordinador del Grupo contra las Finanzas de las Organizaciones Criminales con excepción de las solicitudes realizadas por el Director General del DAS, el Director General de Inteligencia, el Director General Operativo, el Subdirector de Contrainteligencia, y el Coordinador de la Unidad de Investigaciones Sensitivas SIU. Las respuestas se harán llegar a través del funcionario de enlace designado por el DAS, salvo solicitud en sentido contrario del Director General del DAS Parágrafo 4. Las solicitudes de la UIAF sobre información del DAS deben llevar el aval del Subdirector de Análisis de Operaciones o del Director General de la UIAF”.

Según la normatividad señalada en líneas precedentes, la UIAF, a través de su Director General, tiene la facultad de celebrar convenios de cooperación con instituciones nacionales públicas o privadas, asimismo, la información recaudada en cumplimiento de sus funciones debe estar sujeta a reserva, salvo solicitudes de autoridades competentes.

Destaca la Sala que la Corte Constitucional mediante sentencia C-540 de 2012 se pronunció sobre la posibilidad de suscribir convenios interinstitucionales de mutuo acuerdo con organismos de inteligencia y contrainteligencia para el suministro de información amparada por reserva legal, señalando que deberán atender las siguientes directrices básicas constitutivas de los mínimos requerimientos para garantía del Estado constitucional de derecho y los derechos fundamentales: “1.

Reparación Directa
Expediente No. 25000233600020120217200
Demandante: Yidis Medina Padilla y otros
Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica

Mantener la reserva legal, obligando a todos y cada uno de quienes suscriban y participen en los convenios interinstitucionales de mutuo acuerdo; 2. El objetivo debe ser claro, específico e imperioso; 3. No puede comprometer el núcleo esencial de los derechos fundamentales; 4. Debe determinar el asunto que comprende, el alcance de la colaboración, la temporalidad de la misma y las formalidades a cumplir. Habrá de registrarse los responsables, los motivos o razones, los métodos, limitándose a lo estrictamente indispensable para el cometido de la función, empleando los medios menos invasivos, registrando las actuaciones a desarrollar, observando un procedimiento legalmente prescrito, etc.; 5. Estar sujeto a controles y supervisiones; 6. Establecer mecanismos que garanticen las reclamaciones de las personas; y 7. No implicar interceptación o registro de comunicaciones, por cuanto ello impondría la existencia de una previa orden de autoridad judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley”.

En este orden, advierte la Sala que la información financiera enviada por la Unidad de Información y Análisis Financiero –UIAF- al DAS sobre la demandante Yidis Medina Padilla, si bien, se remitió con base en el convenio suscrito entre ambas entidades, brota en el plenario la ausencia de justificación de su envío, como los fines ilícitos esperados, desbordó los parámetros legales, constitucionales y convencionales, comprometió el núcleo esencial de los derechos fundamentales de la actora, y constituyó una infracción a los deberes legales del organismo financiero, pues la información tenía carácter de reserva legal, no obstante, fue entregada sin mayor precaución, sin verificar el propósito y las causas de la misma, como las facultades del guardián de la información.

En consecuencia, acreditada la existencia de una falla del servicio en cabeza del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS, del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la Unidad de Información y Análisis Financiero- UIAF, procederá la Sala a verificar si la responsabilidad administrativa derivada le ocasionó a los demandantes un daño antijurídico y su imputabilidad a las demandadas.

Daño antijurídico.

Estima la Sala que este elemento de la responsabilidad puede ser entendido como la afectación a un bien jurídicamente tutelado o al patrimonio de una persona que no está en obligación de soportar, debido a que resulta injustificado o desproporcionado y rompe con el principio de igualdad ante las cargas públicas.

Reparación Directa
Expediente No. 25000233600020120217200
Demandante: Yidis Medina Padilla y otros
Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

Los demandantes hacen consistir el daño en la vulneración de los derechos fundamentales a la verdad, intimidad, integridad familiar, tranquilidad, seguridad personal, habeas data, por los seguimientos adelantados contra Yidis Medina Padilla.

De los elementos de juicio, concluye la Sala que las recolección de información y actividades de desprestigio adelantadas contra Yidis Medina Padilla por parte del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF, derivaron en el daño antijurídico alegado por los demandantes.

Lo anterior, por cuanto en criterio de la Sala, las demandadas al violar totalmente los parámetros constitucionales y legales e incluso convencionales, que para el caso correspondían, consolidaron la vulneración de sus derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar, traducida en el irrespeto de su ámbito privado, y el buen nombre y honra, entendido el buen nombre como el concepto que se tiene sobre una persona y *que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas*, así lo definió la Corte Constitucional en la sentencia C-489 de 2002³³.

Si bien, tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, el derecho a la intimidad no es absoluto y puede ser objeto de limitaciones o interferencias, las limitaciones deben respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, circunstancia que no ocurrió en el caso concreto, teniendo en cuenta que, las actuaciones desplegadas tenían como único propósito desacreditar a la actora, desbordando el deber consagrado en el artículo 2º Constitucional relacionado con la obligación del Estado de garantizar los principios, derechos y deberes de la Constitución, y quebrantando el derecho fundamental a la intimidad, el cual, como ya se examinó, cuenta con una protección nacional e internacional, en el ámbito nacional, desde la obligación del Estado de respetar y hacer respetar éste derecho, y en el ámbito internacional partiendo del precepto según el cual, “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia su domicilio y su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación (...)” establecido en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su artículo 17, señaló: “Nadie será objeto de injerencias

³³ Corte Constitucional, Sentencia C-489 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Reparación Directa
Expediente No. 25000233600020120217200
Demandante: Yidis Medina Padilla y otros
Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

arbitrarias e ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación (...)"

En efecto, con la recolección de información de inteligencia y las actividades de desprestigio se vulneraron los derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre y honra de la demandante Yidis Medina Padilla, particularmente, el Departamento Administrativo de Seguridad –DAS, ejerció acciones de difamación, exponiendo información negativa de la demandante para afectar su buen nombre a través de panfletos publicados a nivel nacional, con lo cual se pretendió distorsionar el concepto público e imagen de ella.

A todo lo expuesto, debe añadirse, según quedó evidenciado en la sentencia penal del 28 de abril de 2015 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que, la razones para ejecutar las labores de inteligencia desplegadas tuvieron origen en el momento en que se conocen las irregularidades de su intención de voto del proyecto legislativo que pretendía instituir la reelección presidencial, teniendo en cuenta que fueron adelantadas inmediatamente después de que Yidis Medina Padilla reconoció públicamente que vendió su voto a funcionarios de la Presidencia de la República, situación que a juicio de la Sala permite concluir que el daño fue ocasionado por represalias de carácter político.

Nexo causal.

En cuanto al nexo causal recuerda la Sala que este elemento de la responsabilidad intenta responder a la demostración del vínculo consecuencial que debe existir entre el daño sufrido y la actuación de la administración.

De igual forma, el daño antijurídico sufrido por Yidis Medina Padilla resulta imputable al Departamento Administrativo de Seguridad -DAS, al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y a la Unidad de Información y Análisis Financiero UIAF, quienes adelantaron actividades de inteligencia y acciones por fuera de los límites trazados en el ordenamiento jurídico.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la acciones de las demandadas, fueron determinantes en la producción del daño antijurídico, entidades que incurrieron en una violación evidente de los derechos fundamentales protegidos por normas legales, constitucionales y convencionales, apartándose de los parámetros legales que deben regir sus actuaciones y de los principios básicos de un Estado Social de Derecho, quedando acreditados los elementos de la responsabilidad del Estado a

Reparación Directa
Expediente No. 25000233600020120217200
Demandante: Yidis Medina Padilla y otros
Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica

la luz del artículo 90 Constitucional ante la presencia de un daño antijurídico traducido en el irrespeto a los derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre y honra, imputable sin duda a las entidades demandadas.

Indemnización de perjuicios.

Daño Emergente y Lucro cesante.

Recuerda la Sala que la parte actora solicitó la suma de \$100.000.000 por daño emergente equivalentes a los gastos de defensa y representación jurídica de los profesionales del derecho dentro de los procesos. Asimismo, por concepto de lucro cesante, solicitó la suma de \$300.000.000, como consecuencia de la actividad que desempeñaba y que no pudo seguir ejerciendo por los montajes y pérdida de credibilidad.

Recuerda la Sala que el daño no se concreta solo con la verificación de la afectación o vulneración de un derecho o de un interés legítimo, sino con los efectos antijurídicos desatados por la lesión que inciden en el ámbito patrimonial o extrapatrimonial³⁴.

En este sentido, advierte la Sala, que en el plenario no obra copia de los contratos de prestación de servicios de representación jurídica, como tampoco se aportó documento alguno que permita evidenciar que efectivamente se efectuó un pago en virtud de ellos, por lo tanto, al no acreditarse la realización del pago de los honorarios no es posible realizar el reconocimiento pretendido por concepto de perjuicio material en la modalidad de daño emergente, toda vez que no se demostró que dichos dineros, ciertamente, hubieren salido del patrimonio de los demandantes pues no obra constancia de consignación ni de dineros recibidos.

En la línea del daño emergente, en el asunto no quedó demostrado que como consecuencia de las actividades realizadas por las demandadas, la demandante se hubiere separado del ejercicio de sus funciones o que no las hubiere podido ejercer, y que finalmente hubiere incidido en su ámbito patrimonial.

³⁴ Ver al respecto, Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera- 09 de mayo de 2014. Rad. 200012331000199900636-01 (24078). M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Reparación Directa
Expediente No. 25000233600020120217200
Demandante: Yidis Medina Padilla y otros
Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

Perjuicios Morales.

La parte accionante reclama por este concepto el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los demandantes, esto es, para sus padres, hijos, hermanos y ex cónyuges.

Para la Sala, el **daño moral** se entiende como aquel que afecta generalmente el plano interno del individuo, sus sentimientos y modo de vida, se ve reflejado en los dolores o padecimientos psíquicos consecuencia de la lesión irreparable de un bien material o inmaterial por un daño antijurídico, ocasionado por una acción u omisión de la autoridad pública. En cuanto a la forma de probar los perjuicios morales, ha señalado la jurisprudencia que su reconocimiento por el Juez está condicionado, como los demás perjuicios, a la demostración de su causación, la cual debe obrar dentro del proceso³⁵.

Así las cosas, para el reconocimiento de los perjuicios morales, la Sala valorará el testimonio de César Guzmán Areiza rendido en audiencia de pruebas celebrada el dentro del presente proceso, quien señaló que como consecuencia de las actividades de desprestigio y señalamientos públicos a nivel nacional se generaron secuelas a Yidis Medina Padilla y su núcleo familiar, perdieron contacto con la sociedad por el escarnio público, el miedo y los señalamientos. Indicó que antes de los sucesos llevaba una vida normal, humilde, confortable pero desde la situación quedan sin el apoyo, sobretodo padres y hermanos, siendo los más afectados, perdieron posibilidades laborales y de empleo, afectados en la parte económica y en su parte humana por los señalamientos públicos.

Observa la Sala que Dayis Elena Padilla y Hebert Jesús Medina, demostraron con copia de su registro civil de nacimiento su parentesco como padres de Yidis Medina Padilla. Por su parte, Mayner y Margy Salcedo Medina y Yidis Daniela Duran Medina, acreditaron con los registros de nacimiento el parentesco como hijos, y finalmente Lilia y Mayerlis Medina Padilla, demostraron con copia de los registros civiles de nacimientos, su parentesco como hermanas.

³⁵ Ver al respecto, Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera-Subsección C, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 7 de septiembre de 2015. Rad. 85001-23-31-000-2010-00178-01 (47671).

Reparación Directa
Expediente No. 25000233600020120217200
Demandante: Yidis Medina Padilla y otros
Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

Asimismo, evidencia la Sala, de los registros civiles de nacimiento de Mayner Steven Salcedo Medina y Margi Medina Salcedo, que funge como padre el señor Marco Aurelio Salcedo Villamizar, lo mismo ocurre con Dyron Durán Sánchez, quien es padre de Yidis Daniela Medina Duran.

En este sentido, para reconocer los perjuicios morales en cabeza de la víctima y de sus familiares, procederá a darle valor al testimonio citado en párrafos anteriores y al arbitrio judicial, atendiendo al concepto de familia, y a que según dejó ver el testigo dentro del presente asunto, Yidis Medina Padilla desempeña un rol importante dentro de su núcleo familiar, lo cual hace extensivo el daño antijurídico a sus familiares cercanos, esto es, padres, hijos y hermanos, comoquiera que la vulneración de sus derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre y honra, afectó el modo de vida, plano interno y los sentimientos de ellos.

En consecuencia, la Sala reconocerá indemnización por daño moral a los demandantes de la siguiente forma:

- Yidis Medina Padilla, dada su condición de afectado directo, como indemnización por perjuicio moral la suma equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 SMLMV).
- Para Dayis Elena Padilla y Hebert Jesús Medina, como padres de Yidis Medina Padilla se reconocerá por perjuicios morales la suma equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 SMMLV), para cada uno.
- Para sus hijos Mayner y Margy Salcedo Medina y Yidis Daniela Duran Medina, se reconocerá por perjuicios morales la suma equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 SMMLV), para cada uno.
- Para sus hermanas, Lilia y Mayerlis Medina Padilla, se reconocerá por perjuicios morales la suma equivalente a cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 SMMLV).

Por su parte, la Sala negará el reconocimiento de perjuicios morales a Marco Aurelio Salcedo Villamizar y Dyron Durán Sánchez, pues si bien, demostraron ser padres de los hijos de la demandante, la Sala no encontró acreditado el perjuicio moral

Reparación Directa
Expediente No. 25000233600020120217200
Demandante: Yidis Medina Padilla y otros
Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

reclamado, pues se recuerda que en casos como el presente, el perjuicio moral no se presume sino que se debe acreditar, y no existen elementos probatorios que lo demuestren.

Daño inmaterial a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados y daño a la vida en relación.

Por concepto de daños o perjuicios extra patrimoniales causados por la violación de los derechos, se solicitó en la demanda la suma equivalente a 1000 SMLMV para cada uno de los demandantes. Asimismo, por daño a la vida en relación se solicitó la suma de \$481 SMLMV para cada uno de los demandantes.

Pues bien, destaca la Sala que el objetivo de la indemnización por daño inmaterial a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados es restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos: la reparación de este daño autónomo está orientado a restaurar plenamente los derechos subjetivos de las víctimas de manera individual y colectiva.

Entre otras características de esta clase de daño, la Sala resalta su propósito reparador principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posible podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectados internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, la cual ha sido acogida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, circunstancia que la vuelve jurídicamente vinculante en el ordenamiento interno³⁶.

³⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección A, 8 de marzo de 2018, Rad. 25000233600020150215100.

Reparación Directa
Expediente No. 25000233600020120217200
Demandante: Yidis Medina Padilla y otros
Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

Por su parte, respecto al daño a la vida en relación, en la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014 proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se indicó que la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esa Corporación.³⁷

Así las cosas, es claro para la Sala que el daño a la vida de relación quedó subsumido en la tipología de daños inmateriales de “*daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados*”.

Para la Sala, quedó demostrada la concreción del perjuicio aludido, pues no cabe duda que las actividades realizadas por las demandadas, encaminadas a afectar la imagen pública de Yidis Medina Padilla, ocasionaron un daño antijurídico, y un perjuicio derivado de la vulneración a sus derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre y honra. En tal sentido, haciendo uso del arbitrio judicial, se concederá a la víctima por concepto de **daño inmaterial a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados**, el monto equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes (100 SMLMV).

Por lo expuesto, la Sala no reconocerá el perjuicio de daño a la vida en relación teniendo en cuenta que quedó subsumido en el perjuicio reconocido con antelación, únicamente a la víctima directa.

³⁷ Consejo de Estado, sentencia de Sala Plena del 28 de agosto de 2014, rad. 32988. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Reparación Directa
Expediente No. 25000233600020120217200
Demandante: Yidis Medina Padilla y otros
Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

Medidas de reparación integral no pecuniarias.

La parte actora solicitó como medidas de satisfacción y no repetición, un acto de desagravio mediante una declaración pública y oficial por parte de las demandadas con su presencia y los medios masivos de comunicación.

Sobre la naturaleza de las medidas de reparación integral no pecuniarias, el Consejo de Estado ha señalado que corresponde ordenar medidas de reparación integral cuando se constata que los demandantes fueron víctimas de violación de derechos humanos, al respecto, indicó la Corporación:

"...la reparación integral en el ámbito de los derechos humanos supone, no sólo el resarcimiento de los daños y perjuicios que se derivan, naturalmente, de una violación a las garantías de la persona, reconocidas nacional e internacionalmente, sino que también implica la búsqueda del restablecimiento del statu quo, motivo por el cual se adoptan una serie de medidas simbólicas y conmemorativas, que propenden por la restitución del núcleo esencial del derecho o derechos infringidos³⁸"

Así las cosas, la Sala considera procedente, en aras de obtener la reparación integral del daño y por la trascendencia pública y privada de la transgresión de los derechos fundamentales de Yidis Medina Padilla, como medidas de reparación no pecuniarias y fines de no repetición, un acto de desagravio reconociendo en los mismos espacios la inviolabilidad de la intimidad, honra y buen nombre de las personas, decretando la realización de un acto público, con la presencia de los demandantes, presidido por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, quien fijará la fecha, hora y lugar público donde deba realizarse, en el cual refiera a manera de disculpas públicas, las razones principales de esta sentencia y la promesa de no repetición, en un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, al evento deberá concurrir el Director de la Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF- y el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuyo cumplimiento será comunicado a este Tribunal.

³⁸ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección B, M.P. Stella Conto Díaz Del Castillo, 16 de marzo de 2012. Rad. 25000-23-26-000-1996-02964-01(19807).

Distribución del pago de los perjuicios entre las entidades demandadas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el inciso final del artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“en todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”*.

Así las cosas, debe establecerse la proporción como debe responder por la causación del daño cada una de las entidades demandadas, es decir, por la condena, debido a que cada una de ellas desplegó acciones propias de su deber funcional, aunque ilegales, con la eficiencia y eficacia suficiente para producir el daño antijurídico, pero en grado de proporción diferente.

Para la Sala, atendiendo a lo probado en el expediente, no ofrece dudas la condición determinadora de las actuaciones, propiciadas por el entonces Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, como tampoco del obediencia ciega de la Directora y Agentes del Departamento Administrativo de Seguridad DAS-quienes además de atender lo ordenado, desplegaron actividades eficaces para obtener la difamación pública de la demandante Medina Padilla, y la Unidad de Información y Análisis Financiero –UIAF, de atender los requerimientos sin orden ni autorización legal, por fuera de sus funciones, suministrando información reservada, de tal manera que en criterio de la Sala es menester distribuir el 100% de la condena de la siguiente manera:

El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República como determinador de las actividades desplegadas por el DAS y recibir la información reservada de Yidis Medina Padilla, le corresponderá el 40 % del reconocimiento de perjuicios efectuado. El Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, por ejecutar y realizar las actividades de recolección de información y difamación en contra de la demandante asumirá el 40% de la condena. Finalmente, la Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF- el 20% de la condena por compartir información reservada, poniendo en peligro el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

Reparación Directa
Expediente No. 25000233600020120217200
Demandante: Yidis Medina Padilla y otros
Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

Del pago de la condena del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS.

Recuerda la Sala que mediante providencia del 20 de junio de 2016, se tuvo como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS para todos los efectos dentro del presente asunto, a la Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo PAD Fiduprevisora S.A., defensa jurídica de la entidad suprimida y su fondo rotario, de conformidad con lo establecido en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 y en el contrato de fiducia mercantil No. 6.001-2016, suscrito entre ésta última entidad y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Así las cosas, la condena impuesta por la Sala al Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, deberá ser asumida por la Fiduciaria La Previsora S.A.

AGENCIAS EN DERECHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA la liquidación y ejecución de la condena en costas se sujetará a las reglas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 365 del Código General del Proceso en el numeral 1º dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Por Secretaría de la Sección se liquidarán las costas del proceso, las cuales estarán a cargo de la parte demandada vencida en el proceso. Ahora bien, en relación con las Agencias en Derecho la Sala dispondrá su tasación al tenor de lo previsto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003, (numeral 1.1.2.), en consideración a la gestión asumida por el apoderado de la parte demandante, en este caso, demanda y asistencia a las audiencias programadas, por la suma equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 s.m.l.m.v.), es decir, tres millones novecientos seis mil doscientos diez pesos (\$3.906.210).

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- DECLARAR al extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y a la Unidad de Información y Análisis Financiero- UIAF, responsables por los perjuicios causados a los demandantes Yidis Medina Padilla, Dayis Elena Padilla, Heber Jesus Medina, Mayerlis Medina Padilla, Lilia Yurainy Medina Padilla, Mainer Salcedo Medina, Margy Salcedo Medina, Yidis Daniela Duran Medina.

Reparación Directa
Expediente No. 25000233600020120217200
Demandante: Yidis Medina Padilla y otros
Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

SEGUNDO.- CONDENAR al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y a la Fiduciaria La Previsora S.A, sucesor procesal del DAS en proporción de 40% cada una, y a la Unidad de Información y Análisis Financiero-UIAF en un 20%, a pagar a los demandantes, de manera concurrente, por concepto de perjuicio moral, las sumas que a continuación se relacionan:

- Para la víctima directa Yidis Medina Padilla como indemnización de perjuicio moral, la suma equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 SMLMV).
- Para sus padres, Dayis Elena Padilla y Hebert Jesús Medina, la suma equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 SMMLV), para cada uno.
- Para sus hijos, Mayner Salcedo Medina, Margy Salcedo Medina y Yidis Daniela Duran Medina, la suma equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 SMMLV), para cada uno.
- Para sus hermanas, Lilia Medina Padilla y Mayerlis Medina Padilla, la suma equivalente a cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 SMMLV).

TERCERO.- CONDENAR al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y a la Fiduciaria La Previsora S.A, sucesor procesal del DAS en proporción de 40% cada una, y a la Unidad de Información y Análisis Financiero-UIAF- en un 20%, a pagar a favor de Yidis Medina Padilla por concepto de vulneración de derechos constitucionales y convencionales amparados, la suma de cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 SMLMV).

CUARTO.- CONDENAR a las demandadas, a adoptar medidas de naturaleza no pecuniaria, consistentes en un acto de desagravio, reconociendo en los mismos espacios la inviolabilidad de la intimidad, honra y buen nombre de las personas, decretando la realización de un acto público, con la presencia de los demandantes, presidido por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, quien fijará la fecha, hora y lugar público donde deba realizarse, en el cual refiera a manera de disculpas públicas, las razones principales de esta sentencia y la promesa de no repetición, en un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, al evento deberá concurrir el Director de la Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF- y el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuyo cumplimiento será comunicado a este Tribunal.

QUINTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

Reparación Directa
Expediente No. 25000233600020120217200
Demandante: Yidis Medina Padilla y otros
Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

SEXTO.- Se condena en costas a la parte demandada. Por Secretaría de la Sección liquídense los gastos procesales causados, devuélvase el monto remanente por gastos procesales a la parte actora.

SEPTIMO.- Fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y cargo de las demandadas, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Unidad de Información y Análisis Financiero UIAF, y Fiduciaria La Previsora S.A., la suma equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 S.M.L.M.V.), es decir, tres millones novecientos seis mil doscientos diez pesos . (\$3.906.210).

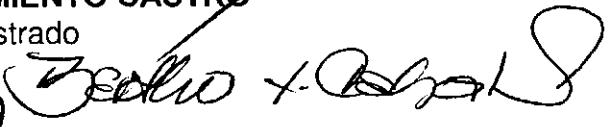
OCTAVO.- En firme la presente providencia, enviar copia auténtica a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que obre dentro del incidente de reparación integral adelantado por Yidis Medina Padilla en el proceso No. 36784, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado en Acta de Sesión de la fecha.)


ALFONSO SARMIENTO CASTRO
Magistrado


JUAN CARLOS GARZON MARTÍNEZ
Magistrado


BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA
Magistrada

Solo Vote.

